



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1554

Bogotá, D. C., jueves, 1° de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 2022

Doctor:
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Congreso de la República de Colombia
Email: comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY No. 046 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCREMENTA EL NÚMERO DE DÍAS DE VACACIONES PARA LAS Y LOS TRABAJADORES COLOMBIANOS EN OBSERVANCIA A LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCREMENTA EL NÚMERO DE DÍAS DE VACACIONES PARA LAS Y LOS TRABAJADORES COLOMBIANOS EN OBSERVANCIA A LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A. ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta ley tiene como finalidad incrementar la duración del periodo de vacaciones para las y los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

B. PONENTES: H.R. GERMAN GÓMEZ, H.R. OMAR DE JESÚS RESTREPO, H.R. CARLOS CARREÑO MARÍN, H.R. SANDRA RAMÍREZ LOBO, H.R. JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, H.R. JULIÁN GALLO CUBILLOS, H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, H.R. IMELDA DAZA, H.R. PABLO CATATUMBO TORRES V., H.R. PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA.

C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Cinco (5)

D. TEXTO BASE: El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por el H.R. GERMÁN GÓMEZ. Este proyecto no cuenta con ponencia. Así, el concepto tomará como base lo que reposa en la Gaceta del Congreso 934 de 2022, en páginas 18 y 19.

CONSIDERACIONES: Las disposiciones que se presentan en este proyecto de ley buscan ampliar el número de días que los trabajadores tienen derecho para el disfrute de las vacaciones, con el fin de acercar a Colombia al promedio de 18,7 días de vacaciones pagadas que tienen los países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE- así como armonizar la legislación actual con el promedio de vacaciones pagadas que se sugieren en el Convenio N.º 132 de 1970 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

1. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCREMENTA EL NÚMERO DE DÍAS DE VACACIONES PARA LAS Y LOS TRABAJADORES COLOMBIANOS EN OBSERVANCIA A LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCREMENTA EL NÚMERO DE DÍAS DE VACACIONES PARA LOS TRABAJADORES COLOMBIANOS EN OBSERVANCIA A LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2	Artículo 1. Objeto: Esta ley tiene como finalidad incrementar la duración del periodo de vacaciones para las y los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.	Se recomienda la siguiente redacción: Artículo 1. Objeto: Esta ley tiene como objeto incrementar la duración del periodo de vacaciones para los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

<p>3</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Duración.</p> <p>1. Los trabajadores que hubieran prestado sus servicios durante un año tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.</p> <p>2. Los trabajadores que desempeñen sus labores en actividades de alto riesgo para la salud tienen derecho a veinte (20) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>Serán consideradas actividades de alto riesgo las contempladas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003</p> <p>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</p> <p>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las</p>	<p>Teniendo en cuenta que el promedio de vacaciones de los integrantes de la OCDE es de 18 días, se recomienda ajustarlo a este número de días.</p> <p>Además, con el objeto de evitar dualidad de interpretaciones, se recomienda que el efecto de esta ley aplicará para las vacaciones causadas después de su vigencia y no cobijará las vacaciones causadas y acumuladas con anterioridad a entrada en vigor de la ley.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Duración.</p> <p>3. Los trabajadores que hubieran prestado sus servicios durante un año tienen derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.</p> <p>4. Los trabajadores que desempeñen sus labores en actividades de alto riesgo para la salud tienen derecho a dieciocho (18) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>		<p>normas técnicas de salud ocupacional.</p> <p>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</p> <p>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p> <p>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>6. En los cuerpos de bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.</p> <p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las</p>	<p>Serán consideradas actividades de alto riesgo las contempladas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003</p> <p>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</p> <p>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</p> <p>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes</p> <p>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p> <p>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>6. En los cuerpos de bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.</p>
<p>4</p>	<p>actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p>	<p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p>Se recomienda modificar el artículo 190 del Código Sustantivo del Trabajo así:</p> <p>ARTICULO 190. ACUMULACION. <Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>1. En todo caso, el trabajador gozará anualmente, por lo menos de ocho (8) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.</p> <p>2. Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos años.</p> <p>3. La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros que</p>	<p>5</p>	<p>Artículo 4. Duración de las vacaciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones por cada año de servicios salvo lo que se disponga en normas o disposiciones especiales.</p> <p>En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.</p>	<p>presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.</p> <p>4. Si el trabajador goza únicamente de ocho (8) días de vacaciones en un año, se presume que acumula los días restantes de vacaciones a los posteriores, en términos del presente artículo.</p> <p>Se sugiere la eliminación de este artículo del Proyecto de Ley, toda vez que es necesario el estudio correspondiente del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la procedencia de esta modificación.</p> <p>Adicionalmente, según Concepto 225341 de 2019 del DAFP y de acuerdo con la ley 4 de 1992 el Departamento hace gobierno para la expedición de los decretos por medio de los cuales se fija el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y en ellos se señala de manera expresa que la "Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para concepluar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia."</p> <p>Artículo 5. Protección de los derechos adquiridos. Se garantizará el respeto de las condiciones fijadas a los trabajadores que, a la entrada en vigencia de esta Ley, que por medio de pactos colectivos, convenciones colectivas y acuerdos privados tengan periodos de vacaciones superiores a los establecidos en esta Ley. En lo sucesivo, se podrán acordar periodos superiores a los 20 días, pero nunca inferiores.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 5. Protección de los derechos adquiridos. Se garantizará el respeto de las condiciones fijadas a los trabajadores que, a la entrada en vigencia de esta Ley, que por medio de pactos colectivos, convenciones colectivas y acuerdos privados tengan periodos de vacaciones superiores a los establecidos en esta Ley. En lo sucesivo, se podrán acordar periodos</p>

		superiores a los 18 días, pero nunca inferiores.
7	Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga expresamente las normas que le sean contrarias.	Se propone la siguiente redacción, conforme a la observación del artículo 2: Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige un año después de su publicación y deroga expresamente las normas que le sean contrarias. El aumento de los días de vacaciones no aplicará para las vacaciones acumuladas y causadas con anterioridad a la vigencia de esta.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

3.1.1. Artículo 26 de la Constitución Política.

3.2. MARCO LEGAL

3.2.1. Artículo 186 a 192 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre las vacaciones anuales remuneradas.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Las vacaciones son un derecho otorgado a los trabajadores con el propósito de reconocer el desgaste natural derivado de la prestación continua e ininterrumpida de sus servicios por un lapso considerable de tiempo, lo que, en principio, le corresponde a la autoridad competente de cada Estado, conforme lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo, determinar el periodo mínimo de servicios que dan derecho a su reconocimiento. Precisamente, en el caso colombiano, la autoridad llamada a señalar las condiciones para acceder a las vacaciones, como derecho y garantía prevista en las normas laborales, es el legislador.

Según lo dicho en sentencia C-035 de 2005 "Si bien la finalidad de las vacaciones es la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por "el simple transcurso del tiempo laborado", como igualmente se pretende con las Instituciones laborales del descanso remunerado del domingo y

festivos y la jornada máxima legal; el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa", como también garantizar la seguridad y protección de salud de los trabajadores.

Ahora bien, en lo relativo al otorgamiento de tres (3) semanas de vacaciones conforme al convenio 1321 de la Organización Internacional del Trabajo, Colombia se adecúa efectivamente a esta disposición, a pesar de no estar ratificada. Sin embargo, existe una brecha en las empresas que establecen, en el reglamento de trabajo, el día sábado como día laborable, motivo por el cual, en este escenario el trabajador solamente disfrutaría dos (2) semanas y tres (3) días de vacaciones:

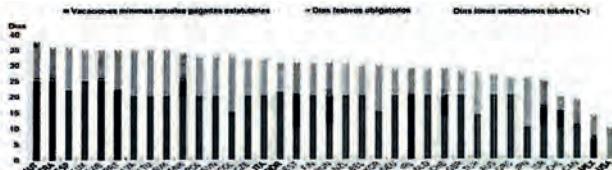
LUNES A VIERNES						
Semana	L	M	M	J	V	S
Semana 1	1	2	3	4	5	6
Semana 2	7	8	9	10	11	12
Semana 3	13	14	15	16	17	18

LUNES A SÁBADO						
Semana	L	M	M	J	V	S
Semana 1	1	2	3	4	5	6
Semana 2	7	8	9	10	11	12
Semana 3	13	14	15	16	17	18

Por lo anterior, si el empleador determina en el reglamento interno de trabajo que la jornada laboral será de lunes a viernes, deberá considerarse el sábado como un día no hábil.

Ahora bien, en lo relativo a la inclusión de las actividades de alto riesgo para la concesión semestral de 18 días vacaciones, resulta totalmente necesario y conveniente, pues a pesar de la obligación del empleador de protección y seguridad para con sus trabajadores, permite a éstos, además reponer las fuerzas perdidas para continuar con la prestación personal del servicio, desde una perspectiva fisiológica reduce y previene la acumulación de agotamiento y estrés que conduce al deterioro de la salud:

1. Convenio sobre vacaciones no ratificado por Colombia



Fuente: "Perspectivas de empleo de la OCDE 2021. Navegar por la crisis causada por COVID-19 y la recuperación"2

Por lo anterior, es conveniente mantener las vacaciones semestrales para las actividades consagradas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003.

Este ministerio considera la conveniencia de este proyecto de ley, sin embargo, resulta necesario realizar mesa técnica con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para efectos de no afectar la productividad en el sector empresarial con la finalidad de evitar efectos negativos.

Cordialmente,

(Signature)
WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ.
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: C.01/0002
 Vo.Bo.: Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección
 Vo.Bo.: J. Angel - Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos

2 http://www.oecd.org/empleo/publicaciones/OCDEeBook_Perspectivas_de_Empleo_OCDE_2021_U_Colombia.pdf

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 059 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 059 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Es importante señalar que, a la fecha, este Ministerio se encuentra estructurando las líneas estratégicas que fundamentarán la política pública de vivienda y hábitat, orientada alrededor del agua, de acuerdo con el plan de gobierno del presidente Gustavo Petro, lo que permitirá superar la profunda desigualdad del país. Bajo esta perspectiva, las consideraciones que se presentan a continuación se basan en la información que se encuentra disponible al asumir esta cartera.</p> <p>Consideraciones Generales:</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene a su cargo la formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, y agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, a continuación, se presentan las observaciones sobre el proyecto de la referencia, partiendo de los lineamientos que se tienen a la fecha para los subsidios de vivienda urbana y rural.</p> <p>VIVIENDA URBANA</p> <p>Dentro de las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentran aquellas relacionadas con el subsidio familiar de vivienda, el cual está definido por el artículo 6° de la Ley 3° de 1991 como un aporte estatal en dinero o en especie, que es</p>	<p>otorgado por una sola vez a un hogar beneficiario, con el fin de facilitarle una solución de vivienda de interés social.</p> <p>A su vez, la vivienda de interés social se encuentra conceptualizada en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 como aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, y determina que en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las viviendas de esta naturaleza. Así las cosas, por medio de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, se define, en su artículo 85, a la vivienda de interés social como aquella que, se desarrolla para garantizar el acceso a una solución habitacional a los hogares de menores ingresos, que cumplan con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda, de manera general, los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cada Plan Nacional de Desarrollo ha identificado una serie de necesidades en materia de vivienda, con el fin de atender el déficit cuantitativo (número) y cualitativo (calidad) de los hogares de menores ingresos. Este déficit constituye el cimiento para la creación de los programas que comprenden la oferta pública institucional, con la que se busca facilitar el acceso a una vivienda digna o mejorar las condiciones de las viviendas ya existentes, mediante la asignación de un subsidio familiar de vivienda.</p> <p>Es decir que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3° de 1991, la Ley 388 de 1997 y la Ley 1955 de 2019, la política pública habitacional cuenta con una focalización general determinada por el legislador, dirigida a promover la satisfacción del derecho a una vivienda adecuada a favor de los hogares de menores ingresos.</p> <p>Ahora bien, el Gobierno Nacional, a la fecha, viene trabajando en la estructuración de un nuevo Plan Nacional de Desarrollo a través de diálogos permanentes con las comunidades, con el fin de transformar y viabilizar programas, proyectos e inversiones en aras de que Colombia sea potencia mundial de la vida.</p> <p>En este sentido, una de las grandes apuestas para este período de gobierno, es definir los mecanismos para una intervención integral del territorio, a través de la cual se logre desarrollo de intervenciones integrales, para hacer viviendas y equipamientos públicos, buscando beneficiar a las poblaciones más vulnerables del país y que estos sean parte activa en la construcción y puesta en marcha de la política pública de vivienda.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que la estructura de la política habitacional tendrá como objetivo primordial beneficiar a la población más vulnerable que no cuenta con condiciones mínimas de acceso a una vivienda digna.</p> <p>En ese sentido, a pesar de la importancia de gestionar e implementar una política que beneficie a los cuidadores de personas con discapacidad, consideramos que no es procedente adicionar en el proyecto de ley objeto de revisión, un condicionamiento como lo es el 5% de asignación a subsidios establecido en los artículos 4 y 5. Lo aquí dispuesto, con el fin de tener un espectro más amplio de actuación para efectos de alcanzar los objetivos de focalización en los sectores más vulnerables.</p>
<p>VIVIENDA RURAL</p> <p>En cuanto a la política de vivienda rural, nos permitimos presentar algunos comentarios al Proyecto que, de acuerdo con la exposición de motivos, se señala como propósito del proyecto de ley: "(...) dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, así como el uso de nuevas tecnologías."</p> <p>Del análisis del proyecto, inicialmente se puede establecer que se trata de crear medidas para mejorar la calidad de vida de los cuidadores de personas con discapacidad, objetivo laudable que estimula el bienestar no solo de la persona con discapacidad, sino además de la persona que realiza su cuidado, condiciones que visibilizan una población que, como bien lo plantea el proyecto de ley, no se encuentra identificada, punto de partida indispensable para su implementación, dejando claramente establecido en este registro que el cuidador puede ser un tercero que no hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad, generando una condición de vulnerabilidad.</p> <p>Sin embargo, desde el enfoque rural de la vivienda en Colombia, nos referiremos puntualmente al Título 3: DERECHO A LA VIVIENDA Y ACCESO A PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA LOS CUIDADORES (AS), y presentaremos argumentos que permitan mejorar su enfoque sin menoscabo de cumplir su objetivo final del proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 4. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes localivos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad, registrados en la base de datos mencionada en el artículo 2 de la presente ley, quienes para llegar a ser beneficiados deberán demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios". <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) siguiendo lo establecido en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 255, formuló una Política Pública de Vivienda Rural para Colombia, fruto de un ejercicio democrático que orientó las acciones del Estado a brindar una solución habitacional digna a aquellos hogares rurales en condición de vulnerabilidad socioeconómica, que no cuentan con una vivienda, o tienen una que se encuentran en condiciones inadecuadas para habitar. Para priorizar las acciones del Estado, se cuenta con cuatro pilares, que apuntan a optimizar, cuantitativa y cualitativamente, los resultados de la política en la calidad de vida de sus beneficiarios.</p> <p>Estos pilares, expuestos en la Resolución No. 0536 del 19 de octubre de 2020 son: i) diálogo social y participación; ii) diseño participativo e incluyente; iii) modelo operativo eficiente y focalización equitativa; iv) regionalización de proyectos. Con los pilares i) y ii), el MVCT busca, entre otros aspectos, atender las necesidades culturales y bioclimáticas de manera que, haciéndolo, se logre evitar problemas de programas anteriores como el abandono de las viviendas subsidiadas por los hogares beneficiarios y con los pilares iii) y</p>	<p>iv), se busca tener en cuenta las condiciones operacionales, de focalización y regionales, entre otras, que garantice la viabilidad financiera de la política.</p> <p>Para la aplicabilidad de estos pilares se desarrolló el Índice de Focalización de Vivienda Rural - IFVR, calculado, a partir de tres (3) dimensiones: 1) socioeconómica; 2) poblacional y 3) productiva, en las cuales se incorpora información estadística de siete (7) variables de análisis: IPM rural, Déficit de vivienda rural, porcentaje de población rural municipal, porcentaje de población étnica municipal, porcentaje de víctimas municipal, valor agregado primario y porcentaje de áreas agrícola y/o forestal municipal; que al agruparse arrojan un puntaje numérico continuo entre Cero (0) y Uno (1) para los municipios y áreas no municipalizadas del país, al ordenar de mayor a menor los resultados, se encuentra que aquellos territorios con mayor puntaje (se acercan a uno), representan las entidades territoriales con mayores carencias y necesidades de atención, mientras que los que ocupan las posiciones bajas (cerca de cero) tienen menor prioridad. En los municipios que presentan un IFVR cuantitativo igual o superior a 0.55 y cualitativo igual o superior a 0.52 se espera un mayor beneficio marginal frente a una potencial intervención, por presentar mayores carencias.</p> <p>A través del artículo 16 de la Resolución 0536 de 2020 se señala como población objetivo, "la población conformada por los hogares que habitan en suelo rural que tienen alta incidencia de pobreza multidimensional, no tienen vivienda o requieren mejoramiento o ampliación de la unidad habitacional en la cual viven, se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico, o residen en viviendas que ponen en riesgo su vida. Se priorizarán los hogares rurales con jefatura femenina o madres comunitarias, o que se encuentren conformados por personas en condición de discapacidad, adultos mayores o niños menores de cinco (5) años. También podrán ser beneficiarios los hogares declarados por la autoridad competente en situación de vulnerabilidad y/o de afectación manifiesta o sobreviniente; los hogares de los resguardos indígenas legalmente constituidos; los hogares de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras legalmente reconocidas por la autoridad competente; la población que haga parte de programas estratégicos del orden sectorial; la población víctima del conflicto armado registrados ante la UARIV; los excombatientes en proceso de reincorporación; así como la población que se auto reconozca como campesina".</p> <p>Mediante una metodología estadística se establecen los criterios para beneficiar principalmente a esta población objetivo, ubicada en municipios que presentan indicadores críticos en materia de pobreza y déficit habitacional, tienen alta proporción de población rural, víctima del conflicto armado y con auto reconocimiento étnico, y su economía se basa principalmente en actividades agropecuarias o forestales.</p> <p>También aquellos que hacen parte de programas y políticas del Gobierno Nacional como los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), al igual que las zonas donde el Estado debe cumplir con compromisos adquiridos con organizaciones y comunidades étnicas, sociales y campesinas, así como con las obligaciones de carácter legal y judicial (Restitución de tierras) y la población en proceso de reincorporación.</p>

Es así como desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se vienen implementando los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar que los recursos de los subsidios familiares de vivienda rural se asignen, a la población objetivo incluyendo condiciones especiales, como es el caso de las personas con discapacidad, y es por ello que no se presentaría ningún inconveniente jurídico el incluir en las mismas condiciones a los cuidadores de personas con discapacidad, siempre y cuando se encuentren registrados en la base de datos mencionada en el artículo 2 de la presente ley, quienes para llegar a ser beneficiados deberán demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios y cumplir con los requisitos para ser beneficiario de un SFVR.

Identificar, en el registro de cuidadores, en qué calidad se realiza esta actividad, ya que puede ser un tercero que no hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad, o tampoco hace parte de un hogar diferente en virtud de la labor realizada, son respuestas que deberá tener claramente establecido el registro para evitar el incumplimiento de requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda rural.

Sin embargo, establecer como mínimo que un 5% de los subsidios de viviendas en la ruralidad sean destinados a cuidadores de personas con discapacidad sobre el total de los subsidios de vivienda que se asignen, afecta no solo la distribución de los subsidios en todo el territorio nacional, sino además genera una infracción a la población objetivo que no tiene hoy un porcentaje mínimo de asignación en sus condiciones de priorización y focalización de la política pública de vivienda de interés social rural.

- **“Artículo 5. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 2 de la presente ley.”**

En los términos expuestos en las consideraciones del artículo anterior, el índice de focalización de vivienda rural para población objetivo ya cubre a las personas con discapacidad, y permite incluir condiciones especiales en la cuales podría adicionarse a los cuidadores de personas con discapacidad, pero asegurar que los programas de vivienda en la ruralidad beneficien en un 5% a personas con discapacidad, establece un condicionamiento adicional que podría bloquear el mercado inmobiliario rural que en la actualidad ya es bastante limitado.


En conclusión, se considera que el proyecto de ley no riñe con lo contenido en la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1247 de 2022, el Decreto 1341 de 2020, la Resolución 0536 de 2020 y la Ley 2079 de 2021, por medio de la cual se adoptó la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, la cual se orienta a la construcción de vivienda nueva y/o mejoramientos de viviendas, que ofrezcan condiciones de bienestar a la población ubicada en las zonas rurales del territorio nacional, exceptuando el 5% establecido como mínimo en los artículos 4 y 5.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que para este gobierno es importante trabajar en este tema, logrando una articulación entre el hábitat y el sistema de cuidado; asuntos que desde esta cartera ministerial se vienen estudiando en el marco de estructuración del Plan Nacional de Desarrollo, el cual constituye la columna vertebral de las políticas públicas que se desarrollarán en el presente cuatrienio.

Con los comentarios expuestos, se espera contribuir en el desarrollo de la agenda legislativa.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,


CATALINA VELASCO CAMPUZANO
 Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

Bogotá D.C., 2022

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima del Senado
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5°
 Email: comision.septima@senado.gov.co
 Bogotá D.C.

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 060 DE 2022, CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRÁVES DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO EN EL SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN EN COLOMBIA A TRÁVES DE LA ESTRATEGIA MÁS MUJERES CONSTRUYENDO"

A. OBJETO: ARTÍCULO 1º.

Objeto de proyecto: La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "Más mujeres construyendo"

B. PONENTES: Ponentes Coordinador(es):
 H.R. Victor Manuel Salcedo Guerrero
 H.R. Germán Rogelio Rozo Anís

C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: DIECIOCHO (18)

D. TEXTO BASE: El presente proyecto de Ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.S. John Moisés Besalle Fayad, H.S. Berner León Zambrano Erazo, H.S. Julio Elías Chagui Flórez, H.S. Antonio José Correa Jiménez, H.S. Juan Felipe Lemos Uribe, H.R. Ana Paola García Soto, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Milene Jarava Díaz, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Manulanda, H.R. Victor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Alexander Guarín Silva, H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Teresa De Jesús Enriquez Rosero, H.R. Diego Fernando Caicedo Navas, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa.

E. CONSIDERACIONES:

La presente iniciativa tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura y construcción en Colombia, entendiendo que éste es uno de los principales renglones que participan en la reactivación económica del país, luego de la crisis generada por las medidas de distanciamiento impuestas por el Covid-19.

El proyecto de ley surge de la premisa de la existencia de sectores económicos masculinizados, que reflejan hoy la desigualdad de género en todos los ámbitos del desarrollo de las sociedades, no existiendo incluso ningún país que haya cerrado la brecha (Foro Económico Mundial, 2020)

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO

ARTÍCULO	TRANSCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	CAPÍTULO I	
1	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia "más mujeres construyendo".	Desde el punto de vista material, el objeto del proyecto normativo se conduce sobre la base del derecho fundamental contenido en el artículo 13 Constitucional. Ese mismo mandato se replica como principio mínimo fundamental del trabajo señalado en el artículo 53 ibidem, amén de lo señalado en los artículos 25 y 26 que establecen el acceso al trabajo y la igualdad de condiciones para ello. Ampliamente la Jurisprudencia Constitucional ha descrito la relación existente entre el derecho a la igualdad, la equidad de género y el derecho al trabajo (C-586/16, C-038/21). Por ejemplo al examinar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe a las mujeres

		<p>desempeñarse en trabajo subterráneo en las minas, así como desarrollar labores peligrosas, insalubres o que impliquen grandes esfuerzos, describió la estructura del principio de igualdad bajo cuatro postulados principales: (i) como fórmula según la cual "todas las personas nacen libres e iguales"; (ii) como prohibición de interferencia por discriminación "que prohíbe diferencias de trato fundadas en criterios sospechosos, como son sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"; (iii) como mandato de optimización objetivo "mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados"; y, finalmente, (iv) como discriminación positiva "el mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta".</p> <p>Sobre esa estructura argumentativa, es innegable la necesidad que el Legislador adopte acciones afirmativas que permita "adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se considerarán discriminadas" (SU-389/2005).</p> <p>La estrategia de formación para la inclusión de una mayor participación de la mujer en el ámbito de la construcción involucra todos los espacios para su ejercicio, a través de procesos educativos permitiendo incluirse laboralmente en este sector.</p>		<p>aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y subsectores de la infraestructura y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.</p>	<p>con capacidad de contratar y posibles entornos de ejercicio laboral.</p> <p>Recomendación: Deben crearse mecanismos normativos que comprometan la participación de las entidades públicas descritas en modelos de oferta y contratación, para facilitar el acceso de esta mano de obra.</p>
2	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura y construcción, a través de la estrategia "más mujeres construyendo", tendrá</p>	<p>El texto del artículo se ajusta al significado de los conceptos que ocupan la actividad, los sectores económicos</p>	3	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción, todas las obras que se desarrollan con liderazgo del gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público-privadas y las empresas privadas, que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.</p>	<p>Adhiere al texto de la exposición de motivos: "La presente iniciativa tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura y construcción en Colombia, entendiendo que éste es uno de los principales renglones que participan en la reactivación económica del país...".</p>
			4	<p>Artículo 4. Estrategia "más mujeres construyendo". Créase la estrategia nacional "más mujeres construyendo", como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura en Colombia.</p>	<p>La estrategia corresponde al desarrollo material del articulado. Busca la ratificación de las garantías laborales de las mujeres, sujeta a la determinación de las políticas y normativas que creen estándares que hagan viable el cumplimiento del derecho a la igualdad.</p>
			5	<p>Artículo 5. Implementación de la estrategia "más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, articulará un comité con todas las entidades del orden nacional central y descentralizado del sector de infraestructura y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura y construcción.</p> <p>Parágrafo 1. Harán parte también del comité, representantes de la Academia y del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura y la construcción.</p>	<p>Como factores de urgente aplicación, debemos referirnos a la necesidad de impulsar políticas para el desarrollo y crecimiento profesional entre las mujeres de la industria; generar mecanismos que desarrollen el sector, buscando poseer la participación femenina en la actividad de la construcción, en pro de reducir las diferencias en cuanto a conocimientos técnicos y profesionales.</p>
			6	<p>Artículo 6. Objetivo de la estrategia "más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional a través del Ministerio Transporte, el Ministerio de</p>	<p>El artículo se ajusta en la intencionalidad del objetivo, involucrando a las instituciones gestoras de las acciones,</p>
7	<p>Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará un programa que permita la participación de las mujeres, en un mínimo del 30%, en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país; porcentaje que deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, con velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones y sin exclusividad de funciones según el género.</p> <p>Parágrafo 1. En todas las obras de infraestructura civil y construcción que el Gobierno Nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contrate con terceros, en sus diferentes modalidades, incluirá la promoción de la participación femenina en dichas obras, según lo ya establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El porcentaje de qué trata el presente artículo podrá no cumplirse en su totalidad, siempre y cuando no se cuente con mujeres que tengan los perfiles requeridos.</p>	<p>proyectando porcentualmente como alternativa proporcional de participación de mano de obra femenina; de igual manera plantea los niveles y modalidades de empleo susceptibles de engranar el proyecto.</p> <p>Propende por la lógica remuneración incentivando la igualdad de las futuras protagonistas del sector.</p> <p>Colombia ratificó el Convenio 100 de la OIT, que hace referencia a la <i>igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor</i>.</p> <p>Propuesta de redacción: Parágrafo 2. El porcentaje de qué trata el presente artículo, estará sujeto a la proporción de mujeres que posean los perfiles requeridos.</p>	9	<p>marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar elementos relacionados con las áreas de conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, enfocados al sector de la infraestructura civil y la construcción.</p>	<p>"2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, haciendo énfasis estos en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipios, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en sectores económicos... construcción, ciencia, tecnología e innovación mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector".</p> <p>Fomentar la formación en línea de mujeres para acortar su contratación y empleabilidad.</p> <p>El presente artículo desarrolla, el artículo 5. Numeral 2 de la ley 823 de 2003.</p> <p>El sistema Nacional de Cualificaciones establecido en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, creó el Subistema de Formación para el Trabajo, cuyos referentes adicionales al SENA son las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior. Por tanto, se sugiere que los aspectos relacionados con Formación para Trabajo, no sólo se limiten al SENA sino a las demás instituciones de educación que puedan ser parte de la estrategia articulada con lo señalado en el artículo mencionado.</p>
8	<p>Artículo 7. Incentivos a las docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura civil y construcción. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar un programa de incentivos para que más mujeres se formen como docentes en áreas del conocimiento STEM.</p>	<p>El docente cumple una función preponderante en el cambio del pensamiento social, agregar conocimiento específico y motivante con la especificidad requerida, exige entrega y compromiso, en niveles sectoriales y de actividades particulares, incentivar su esfuerzo y creatividad implica adherir a la consecución de la estrategia.</p>	10	<p>Artículo 10. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción. El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un informe con apoyo del Ministerio del Trabajo, a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado de la</p>	<p>A través de esta disposición normativa se medirá con exactitud la eficacia de la norma y sus resultados podrán fortalecer otras áreas en las que, con el mismo objetivo de este proyecto de ley, el Legislador pueda interferir para reducir discriminación por sexo.</p>

	República como de la Cámara de Representantes, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas, y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción. De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer -25 de noviembre, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe de seguimiento de la estrategia "más mujeres construyendo", creada por la presente ley.	
11	Artículo 11. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción. El Gobierno Nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de lograr un aumento significativo en la contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, les brindará a los empresarios acceso directo a la base de datos con que se cuenta para facilitar la búsqueda de los perfiles por ellos requeridos.	El artículo contiene la importancia de la articulación entre el sector público y el sector privado en la adopción de prácticas que ayuden a la reducción de la brecha de género en el mercado laboral. "El Modelo de Inclusión Laboral que implementan las agencias del Servicio Público de Empleo, como lo son la agencia de empleo de Confacaldas y la Agencia Pública de Empleo del SENA -- APE SENA Caldas, tiene como premisa la contratación basada en las competencias y no en las diferencias...".
12	Artículo 12. Generación de políticas empresariales de equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura y la construcción deberá formular e implementar políticas empresariales de equidad de género, fomentando la oferta laboral femenina en el sector.	El artículo da solidez jurídica al desarrollo del modelo de inclusión laboral que ya está en marcha.
13	Artículo 13. Entornos laborales propicios para la equidad de género. El sector empresarial de la infraestructura y la construcción desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través, además, de	El texto propuesto contiene exigencias al sector empresarial de la infraestructura y la construcción, que sugieren el compromiso y la viabilidad de construcción de la política de empleabilidad, se hace necesaria tal creación.

	estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.	
14	Artículo 14. Desarrollo profesional para las mujeres que hacen parte del sector. Como parte de la estrategia "más mujeres construyendo" las empresas de la cadena de valor de la infraestructura y la construcción brindarán incentivos de capacitación para las mujeres que hacen parte de su talento humano.	Desarrolla el Artículo 9° Ley 823 de 2003 <i>El Estado garantizará el acceso de las mujeres a todos los programas académicos y profesionales en condiciones de igualdad con los varones</i>
15	Artículo 15. Eliminación de estereotipos de género. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer desarrollará un programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector.	Este contenido mantiene la línea sostenida con la Ley 823 de 2003, de cuyo tenor es pertinente transcribir el artículo 5: <i>Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno nacional deberá: 1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario, igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.</i>
16	Artículo 16. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia "más mujeres construyendo". El Gobierno Nacional estudiará la viabilidad de establecer beneficios, de cualquier tipo, a los empresarios y diversos gremios de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Corresponde a la facultad Gubernamental de incentivar la creación de nuevos empleos. Existen programas a través de los cuales el Gobierno participa con estos incentivos. Por ejemplo, de este contenido puede articularse lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 2155, en lo que respecta al incentivo por la creación de empleos que, si bien tiene vigencia hasta el 2023, permite que el Gobierno Nacional según los resultados en la generación de empleo pueda extender las medidas por la generación de empleos jóvenes (18 a 28 años de edad).

17	Artículo 17. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia "más mujeres construyendo". El Ministerio de Trabajo con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer realizará una evaluación semestral con los gremios de la infraestructura y la construcción, con el fin de evaluar los avances en la contratación de personal femenino en el sector.	Mediante el ejercicio de la actividad de prevención, inspección, vigilancia y control, que desarrolla el Ministerio del Trabajo, podrá coadyuvar en la evaluación conjunta de los avances en la contratación de personal femenino en el sector.
18	Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieren. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTÍCULO 93: contiene el Bloque de constitucionalidad.

2.2. MARCO LEGAL

Declaración Universal de Derechos Humanos.

ARTICULO 7.

1. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. PIDCP

ARTÍCULO 6.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.3. Código Sustantivo del Trabajo. Modificado por la Ley 50 de 1990, aplicable en cuanto al contrato de trabajo y a la relación laboral.

Ley 70 de 1993 "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO


El proyecto de ley, conforme con el análisis de su articulado, asimila las particularidades normativas de la Constitución Política, referidas a la protección al trabajo y a las oportunidades que deben permitirse a las mujeres en su ámbito laboral, a la libertad e igualdad ante la Ley.

Incorpora el ordenamiento jurídico el mismo lineamiento normativo de la Ley 823 de 2003, orientando políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Así mismo, de los artículos 13 y 53 constitucionales se deriva que las autoridades del trabajo deberán velar por la generación de espacios de protección e inclusión, encaminados a reconocer, desde un enfoque diferencial de los trabajadores en diversas condiciones, con el fin de garantizar una igualdad material ante la ley, que implique protección para los trabajadores que no están en un plano de igualdad de hecho con el resto de los trabajadores.

En la condición de Estado Social de Derecho, el proyecto de ley propuesto es conveniente por asumir políticas tendientes a promover la vinculación laboral, mejorar las oportunidades de participación en el trabajo de la población femenina estimulando el crecimiento de mano de obra en la construcción civil.

Atentamente,



WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.

Bogotá D.C.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 60 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo".

Respetado Secretario Albornoz,

En el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020, y en atención al Proyecto de Ley No. 60 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo", de manera atenta se presentan las siguientes consideraciones:

De conformidad con los lineamientos señalados en el proyecto de ley, consideramos que la línea propuesta ofrece garantías para promover la equidad de género en el sector de la infraestructura. Manifestamos la mayor disposición para apoyar la estructuración de insumos en el marco de nuestras competencias y asimismo implementar la normativa garantizando la participación de un mayor número de mujeres en los programas y proyectos que sean desarrollados por la entidad a efectos de cumplir las metas trazadas.

Respecto a las obligaciones en materia de contratación de las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, desde este Ministerio se han gestado estrategias de participación de la mujer en la ejecución de proyectos del sector en concurso con la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, ente rector en materia de contratación pública.

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".

Como resultado de dicho trabajo conjunto, se adoptaron los documentos tipo sectoriales, iniciativa en la cual esta Cartera lideró el aporte de insumos técnicos y jurídicos para su construcción. A la fecha se encuentran reglamentadas las modalidades de licitación pública y concurso de méritos para la contratación de las obras y de las Interventorías de las obras sectoriales.

En la más reciente modificación de estos documentos, contenida en la Resolución 275 de 2022, fueron incluidos los criterios diferenciales en materia de equidad de género, adoptando ciertos beneficios para las mujeres en relación con los demás oferentes, esto en el marco de la Ley 2069 de 2020 "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia" (ley que incluye criterios de desempate en favor de las mujeres) y Decreto 1680 de 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones".

En relación con los **criterios de evaluación, asignación de puntaje y criterios de desempate** la calificación para las mujeres tiene un puntaje adicional del 0,25 en los pliegos de condiciones, así:

Tabla 1. Calificación para mujeres en pliegos de condiciones

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	59,75
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Total	100

Fuente: documento base - pliego tipo licitación pública APSS y concurso de méritos (contratación interventoría).
<https://www.ccolombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-infraestructura-de-agua-potable-y-saneamiento-basico>

Asimismo, el contratista adjudicatario adquiere la siguiente obligación: "la Entidad establecerá el porcentaje mínimo dentro del rango del diez por ciento (10%) al treinta por ciento (30%), sin perjuicio de que el contratista incorpore un porcentaje superior al definido por la Entidad] de acuerdo con el personal del contratista de obra destinado a la ejecución del contrato. En todo caso, [el cinco por ciento 5% sin perjuicio de establecer un porcentaje superior, de acuerdo con el estudio del sector y características propias de la región, que no podrá superar el treinta por ciento (30%)] de la mano de obra no calificada de la región serán mujeres.

...Destinar a la ejecución del contrato en un porcentaje del [la Entidad establecerá el porcentaje mínimo dentro del rango de cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%), sin perjuicio de que el contratista incorpore un porcentaje superior al definido por la Entidad], la provisión de bienes o servicios por parte de alguno o algunos de los siguientes sujetos de especial protección constitucional: población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación, víctimas de conflicto armado interno, mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, así como la población de las comunidades indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, róm o gitana, entre otros sujetos identificados por la Ley o la jurisprudencia de esta manera". (Subrayado propio)

En relación con el contenido del proyecto de ley analizado, es necesario señalar que este tipo de iniciativas son relevantes para nuestro sector, puesto que buscan reducir las brechas que persisten en la participación de las mujeres en la ejecución de proyectos sectoriales.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, esta cartera podrá coadyuvar la iniciativa. Sin embargo, carece de atribuciones legales para liderar esta estrategia o ejercer el seguimiento a la implementación de la misma, pues como se expuso en líneas precedentes las competencias de este Ministerio se encuentran enmarcadas en cuanto a la formulación de políticas en relación con vivienda, financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, uso del suelo, agua potable, saneamiento básico, renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo, construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.

En relación con el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) no es clara la instrucción hacia el SNET y su MNC del Ministerio de Educación; y también es importante tener en cuenta que, además de las formaciones técnicas y tecnológicas, se deben desarrollar estrategias para fomentar una mayor participación de mujeres en las carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, a nivel profesional.

Asimismo, de manera respetuosa nos permitimos manifestar que es fundamental realizar un estudio de línea base que permita identificar en qué niveles, cargos, dependencias o sectores de la infraestructura, la participación de la mujer se encuentre más rezagada, y sobre estos cargos implementar acciones fundamentales en dos sentidos: 1) Formación académica y profesional específicamente relacionada con los cargos que resulten más rezagados, disponiendo de un porcentaje de cupos en las universidades públicas y privadas para las mujeres, y 2) Crear incentivos para las empresas, en las que los cargos de diferentes niveles tradicionalmente ocupados por hombres empleen a involucrar mujeres.

Por otro lado, consideramos importante dentro de la estrategia establecer lineamientos claros con políticas y/o estrategias de género al interior de las organizaciones/instituciones para crear un ambiente y condiciones que promuevan la

equidad de género institucionalmente y no dejar al arbitrio y la voluntad personal del individuo mujer u hombre.

Adicionalmente, fomentar la creación y operación de espacios para intercambio de experiencias sobre metodologías e instrumentos con enfoque de género, para su aplicación en todo el ciclo de proyecto.

En este mismo sentido, se recomienda inventariar y actualizar metodologías, como también producir nuevo material de capacitación para proyectos, articulando el acceso, control y beneficios para mujeres y hombres. Así como también, impartir conocimientos sobre el marco legal de género, ciudadanía y derechos humanos, como elementos básicos para la participación, acción ciudadana y democrática.

Consideramos importante evaluar el costo-beneficio económico de las inversiones con capacitación de género en la sostenibilidad de proyectos físicos de infraestructura y garantizar que desde la etapa de planificación existan indicadores claros que permitan dar seguimiento a la inclusión del enfoque de equidad de género a nivel institucional.

Desde el sector Vivienda, consideramos que este proyecto de ley es una buena iniciativa para fortalecer la participación de las mujeres en el sector de infraestructura y que no rife con la normatividad establecida en la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, ni en la Urbana. Sin embargo, el mercado de la construcción de vivienda en la ruralidad, por ejemplo, es precario, incipiente y presenta tantos riesgos que es poco atractivo para el negocio inmobiliario. Fijar un porcentaje del 30% de participación de las mujeres para la construcción, condiciona la oferta y limitaría la ejecución de viviendas; este porcentaje también debe contemplar si existe ese mínimo porcentaje de mujeres capacitadas en el mercado laboral y no puede desconocer la realidad laboral.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el objetivo del Proyecto de Ley, es preciso anotar que esta cartera en el marco de las funciones asignadas mediante el Decreto Ley 3571 de 2011, no es competente para generar una reglamentación que prevea la obligatoriedad del porcentaje señalado en la contratación de mujeres en el sector de la construcción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los procesos de formulación de política que lidera, no contempla un componente de supervisión de las empresas constructoras ni aquellas relacionadas con infraestructura civil.

En este orden de ideas, es preciso articular la propuesta con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil, así como entidades que puedan ejercer vigilancia y control sobre los mismos de manera que se analice la viabilidad de las disposiciones encaminadas a fortalecer la participación de las mujeres en el sector. Lo anterior, con el fin de articular todas las estrategias y acciones que permitan el aumento efectivo de la participación de las mujeres en el sector de infraestructura.

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión del proyecto de ley que se propone, manifestando además que venimos trabajando en la estructuración de un nuevo Plan Nacional de Desarrollo a través de diálogos permanentes con las comunidades, con el fin de transformar y viabilizar programas, proyectos e inversiones en aras de que Colombia sea Potencia mundial de la vida.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.

Cordialmente,


CATALINA VELASCO CAMPUZANO
 Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 2022

Doctor:
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
 Secretario General Comisión Séptima
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Congreso de la República de Colombia
 Email: comision.septima@camara.gov.co
 Ciudad

ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2022 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO EN LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO EN LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- A. ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene como fin armonizar el procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares con las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia en la materia.
- B. PONENTES:** H.R. GERMAN GÓMEZ; H.R. OMAR DE JESÚS RESTREPO; H.R. CARLOS CARREÑO MARÍN; H.R. SANDRA RAMIREZ LOBO S., H.R. JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, H.R. JULIÁN GALLO CUBILLOS, H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, H.R. IMELDA DAZA, H.R. PABLO CATATUMBO TORRES V. y H.R. PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA.
- C. NÚMERO DE ARTÍCULOS:** Seis (6)
- D. TEXTO BASE:** El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por el H.R. GERMAN GÓMEZ. Este proyecto cuenta con ponencia a primer debate coordinado por el H.R. OMAR DE JESÚS RESTREPO; H.R. CARLOS CARREÑO MARÍN; H.R. SANDRA

RAMIREZ LOBO S., H.R. JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, H.R. JULIÁN GALLO CUBILLOS, H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, H.R. IMELDA DAZA, H.R. PABLO CATATUMBO TORRES V. y H.R. PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA. Así, el concepto tomará como base la ponencia a primer debate, que reposa en la Gaceta del Congreso 937 del 23 de agosto de 2022, en páginas 3 - 15.

CONSIDERACIONES:

Las normas que regulan el Reglamento de Trabajo, el procedimiento previo para aplicar una sanción, así como la terminación del contrato de trabajo por justa causa que le dio una connotación al trabajo como principio de la organización social y como derecho fundamental.

Al ser disposiciones pre-constitucionales, la jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente de la Corte Constitucional le ha dado un significado diferente a la facultad que tiene el empleador para aplicar sanciones y realizar el despido por justa causa. Aunado a lo anterior, el país no está en armonía con el contexto internacional, especialmente desde 1982 el Convenio 158 de la OIT prescribe la necesidad de hacer efectivo el derecho a la defensa, previo a la terminación del contrato por justa causa.

Sin embargo, la legislación colombiana de forma particular concibe las justas causas para la terminación del contrato como una manifestación de la voluntad del empleador en contradicción con el espíritu y la interpretación del artículo 62 del CST, pues la gran mayoría de las justas causas se soportan en el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones del trabajador.

Al no estar consagrado las justas causas como una sanción disciplinaria, los trabajadores quedan sumamente desprotegidos a la voluntad del empleador en el momento de valorar la decisión ante una falta infringida, pues del texto del CST no se desprende la necesidad de que el trabajador sea escuchado previamente, con el conjunto de garantías mínimas agrupadas en la sentencia C-593 de 2014. Esto es de vital importancia, dado que una medida como la que se propone en este Proyecto de Ley está orientada a que, a través de un procedimiento interno en las empresas, los conflictos derivados por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del trabajador, no se trasladen automáticamente a la jurisdicción laboral -cuando no se está de acuerdo con la decisión de fondo- o a la jurisdicción constitucional -cuando se considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso-.

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

	TRANSACRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	Objeto. La presente Ley tiene como fin armonizar el procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares con las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia en la materia.	<p>Sobre el objeto de la ley no se hacen reparos, sin embargo, conforme a la línea constitucional adoptada en la misma, se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>La presente Ley tiene como fin armonizar el procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares con la normativa y jurisprudencia constitucional de la materia.</i></p> <p>Lo indicado se considera toda vez que en la jurisdicción ordinaria laboral – Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – ha considerado un procedimiento un poco más flexible para que el empleador finalice el contrato de trabajo con justa1.</p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional estableció, mediante sentencia unificadora 449 de 2020, las 6 garantías obligatorias para terminar el contrato de trabajo con justa causa en un procedimiento interno de la empresa, a diferencia de lo indicado en la sentencia de constitucionalidad 593 de 2014 que determinó un procedimiento de imposición de sanciones.</p>
2	Modifíquese el artículo 111 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Este artículo está ajustado a la realidad, aunque cita las sanciones indicadas en los artículos 112 y 113 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado 53676, SL 2351 de 2020.

ARTÍCULO 111. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias consistirán en amonestación o llamado de atención con copia a la hoja de vida del trabajador, suspensión, multas y despido disciplinario.	<p>embargo, en lo relativo a la figura de despido disciplinario, la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral, en diferentes fallos, ha indicado que la terminación con justa causa del contrato de trabajo no se considera sanción pues aquella tiene como objeto demostrar el grave o gravísimo incumplimiento de las obligaciones que implica la terminación del contrato mientras que la sanción tiene como finalidad corregir la conducta del infractor en vigencia del contrato trabajo. En consecuencia, propondría la siguiente redacción:</p> <p>ARTÍCULO 111. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias consistirán en amonestación o llamado de atención con copia a la hoja de vida del trabajador, suspensión y multas.</p> <p><i>Parágrafo:</i> En los Reglamentos de Trabajo, en las Convenciones Colectivas y/o Laudos Arbitrales podrá preverse otro tipo de sanciones siempre y cuando no sean más graves de las contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo.</p>
Adiciónese el artículo 112A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Sobre la figura de "despido disciplinario" se debe tener en cuenta la observación del artículo 2, relacionada con la diferencia entre sanción (corrección de conducta del trabajador) y terminación del contrato de trabajo (incumplimiento grave o gravísimo de obligaciones laborales).
ARTÍCULO 112A. DESPIDO DISCIPLINARIO. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empleador basado en el incumplimiento grave y culpable de las causales establecidas en el artículo 62 literal A, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y	

	<p>13, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 115 de este código.</p> <p>Parágrafo: Para valorar la gravedad del incumplimiento, deberá tenerse en cuenta el tipo de deber profesional incumplido, las especiales características de la labor encomendada, la conducta observada por el trabajador, su antigüedad, el puesto desempeñado y la naturaleza de la infracción.</p>	<p>Por tal razón, resulta contradictorio el primer inciso del artículo.</p> <p>Sobre el parágrafo no se tiene observación alguna y se podría incluir como tal en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><u>Adicionar el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo:</u> Parágrafo segundo. Para valorar la gravedad del incumplimiento, deberá tenerse en cuenta el tipo de deber profesional incumplido, las especiales características de la labor encomendada, la conducta observada por el trabajador, su antigüedad, el puesto desempeñado y la naturaleza de la infracción.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el numeral 9 es el único que tiene su propio procedimiento, que es el establecido en el Decreto 1373 de 1.966 ARTÍCULO 2°.</p> <p>Esta norma continúa vigente en el DUR 1072 de 2015 Art. 2.2.1.1.3. Motivo por el cual el procedimiento para el despido debe ser posterior al ya establecido.</p>	<p>Dentro de los tres (3) días siguientes a la comisión de la conducta, el empleador deberá enviar una comunicación formal informando la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. 2. El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados. 3. La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que se considere necesarias para sustentar sus descargos. 4. El pronunciamiento definitivo del empleador mediante un acto motivado, congruente y proporcional a los hechos que la motivaron. 5. La posibilidad de que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones, ya sea el recurso de apelación ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción o en ausencia de este, el recurso de reposición. Estos 	<p>ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria al trabajador o dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, el empleador establecerá un procedimiento disciplinario, el cual deberá contener las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmediatez: Debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de sancionar o terminar el contrato laboral con justa causa; 2. Causales taxativas: Dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley, como también las conductas objeto de sanción indicadas en la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral y reglamento de trabajo; 3. Comunicación de motivos concretos, claros y específicos que justifican la decisión de terminar el contrato. Se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato y/o sanción;
<p>4</p>	<p>Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria al trabajador o dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, el empleador deberá surtir el siguiente procedimiento:</p>	<p>Si bien es cierto, este procedimiento se estableció en la sentencia de constitucionalidad 593 de 2014, sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia unificadora 449 de 2020, determinó los requisitos mínimos exclusivamente para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, motivo por el cual, se propone el siguiente texto:</p>		
	<p>recursos no podrán ser entendidos como requisito para acceder a la jurisdicción.</p> <p>No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite.</p> <p>PARÁGRAFO: El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo acorde con los parámetros descritos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de Trabajo vigilará el cumplimiento de la presente ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Existencia y aplicación de procedimientos específicos de terminación del vínculo contractual o sanción. Se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento de trabajo, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; 5. Exigencias de cada una de las causales y preaviso respecto de algunas de ellas. Se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; 6. Respeto debido en la relación laboral. Se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación del contrato laboral o sanción, independiente de la causal. 7. Doble instancia. En el procedimiento que se establezca en el reglamento de trabajo para imponer una sanción disciplinaria, cualquiera que sea, o para dar por terminada la relación 	<p>laboral, se deberá establecer la doble instancia.</p> <p>No producirá efecto alguno la decisión de sanción o terminación de contrato de trabajo con justa causa pretermitiendo este trámite.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Lo indicado en este artículo no aplicará para las causales que tienen procedimiento especial y/o no requieren la realización de procedimiento disciplinario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El empleador deberá actualizar el Reglamento de Trabajo acorde con las garantías descritas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El Ministerio de Trabajo vigilará el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Conforme a lo indicado en las observaciones, se considera innecesaria la modificación del numeral 16 del artículo 108 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>
			<p>5</p> <p>Modifíquese el artículo 108 N.º 16 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108. CONTENIDO. El Reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:</p> <p>16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación conforme el artículo 115; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.</p>	
			<p>6</p> <p>Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se debe mantener vigente el Decreto 1373 de 1.966 ARTÍCULO 2°.</p> <p>Para ser fieles al título del proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO</p>

	<p>SUSTANTIVO DEL TRABAJO EN LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES* No se debe mezclar las disposiciones procedimentales para la imposición de sanciones disciplinarias, con el procedimiento para el despido.</p>
--	--

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

3.1.1. *Artículo 25 de la Constitución Política. Derecho al Trabajo.*

3.1.2. *Artículo 29 de la Constitución Política. Debido Proceso.*

3.2. MARCO LEGAL:

3.2.1. *Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Terminación del contrato de justa causa.*

3.2.2. *Artículo 111 del Código Sustantivo del Trabajo. Sanciones disciplinarias.*

3.2.3. *Artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo. Suspensión de trabajo.*

3.2.4. *Artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo. Multas.*

3.2.5. *Artículo 114 del Código Sustantivo del Trabajo. Sanciones no previstas*

3.2.6. *Artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo. Procedimiento para imponer sanciones.*

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

El debido proceso como garantía constitucional y fundamental de las personas no solamente se predicen de las autoridades administrativas y judiciales, pues su finalidad es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, como postulado que debe asegurar el Estado Social de Derecho conforme al preámbulo de la Constitución Política Nacional. Por tanto, el derecho fundamental al debido proceso resulta integralmente aplicable a las relaciones particulares, ya sea que se trate de un contrato laboral, de prestación de servicios, entre otros.

Así las cosas, el concurso de voluntades² tiene como límites los derechos fundamentales consagrados en la carta magna nacional. Por ello, para materializar la garantía del debido proceso, en las relaciones laborales del sector privado, se exige la existencia de un procedimiento previo y

conocido por las partes del contrato de trabajo, como también, la determinación clara, precisa y contundente de las faltas y las sanciones imputables por la configuración de aquellas³.


Conforme a las consideraciones previas, este despacho considera pertinente regular expresamente el procedimiento disciplinario de imposición de sanciones, como también la configuración de la terminación con justa causa de los contratos laborales, con la finalidad de tener seguridad jurídica ante la disparidad de criterios técnicos jurídicos sobre este asunto en particular entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la Corte Constitucional profirió la sentencia de constitucionalidad 693 de 2014, en lo relativo al procedimiento para imponer sanciones, como también, determinó, mediante sentencia unificadora 449 de 2020, las garantías obligatorias para finalizar el contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador; lo cual permite inferir que son figuras totalmente diferentes teniendo en cuenta la finalidad de cada una de ellas. En particular, la finalidad de la sanción es la corrección de la conducta del trabajador, mientras que la finalidad de la terminación del contrato con justa causa es la configuración del incumplimiento grave o gravísimo de las obligaciones del trabajador que conlleva la rescisión del contrato laboral.

Así las cosas y ante la existencia de la sentencia unificadora 449 de 2020, que establece garantías obligatorias para terminar el contrato de trabajo con justa causa, resultaría positivo usar esas mismas para la imposición de sanciones, estado que permitiría evitar confusiones entre las partes del contrato de trabajo, como también, generaría eficiencia interna en las empresas sobre estos asuntos en particular.

Finalmente, este despacho considera conveniente el presente proyecto de ley, condicionado a las observaciones señaladas en cada uno de los artículos y como también las últimas consideraciones.

Cordialmente,


WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: C.00100002
 Va. Bto. Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección
 Va. Bto. J. Angel – Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos

3 Código Sustantivo del Trabajo artículos 111 - 115

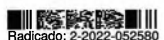
2 Código Civil artículo 1494.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
AGMETH JOSÉ ESCAF TJERINO
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-02
 Ciudad


 Radicado: 2-2022-052580
 Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022 17:13

Radicado entrada
 No. Expediente 45186/2022/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley No. 074 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para el primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "establecer la Pensión Básica a la Persona Mayor como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia"¹

Así, el Proyecto establece que la Pensión Básica será reconocida a las personas mayores, entendiendo por estas aquellas que tengan 60 años o más de edad; adicionalmente, su reconocimiento tendrá por requisitos los siguientes: integrar los grupos A, B o C del Sisben, ser colombiano de nacimiento y acreditar residencia en territorio colombiano por veinte (20) años continuos o discontinuos, no tener derecho a percibir pensión en ningún régimen, no haber recibido indemnización sustitutiva o devolución de saldos en un monto superior a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), no percibir cuota alimentaria, no tener dos (2) o más viviendas a su nombre.

De aprobarse la iniciativa, esta Pensión Básica sería reconocida por Colpensiones, no podría ser inferior al 50% del SMLMV, ni sería inferior al monto definido para la línea de pobreza determinada por el DANE, y aumentaría cada año, de acuerdo con el IPC. Además, la persona beneficiaria de la misma no podría recibir otro subsidio de carácter económico por parte del Estado.

Vale la pena recordar que actualmente existe el Programa Colombia Mayor, financiado con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), adscrito al Ministerio del Trabajo. La ejecución de este Programa está a cargo del

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Para el año 2019², se otorgó en promedio un auxilio de \$890.000 anuales y para el año 2022 se tiene proyectada la entrega de \$960.000 anuales a 1.707.367 de beneficiarios. Actualmente, ese programa cuenta con un cupo limitado y los incrementos en el valor del beneficio requieren contar con la autorización del CONPES que soporte los recursos necesarios.

En relación con lo anterior, la ampliación o transformación del Programa Colombia Mayor en una Pensión Básica, manteniendo la cobertura actual, implicaría aumentar el monto subsidiado de los referidos de \$80.000 a \$500.000 mensuales (50% del SMLMV), es decir, \$420.000 adicionales (+525%), lo que representaría recursos adicionales cercanos a los \$8,7 billones anuales, los cuales no están actualmente contemplados en las proyecciones de gasto del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El impacto fiscal del Proyecto de ley sería aun superior, teniendo en cuenta que se beneficiaría una mayor población, y que los montos de pensión tendrían por piso la línea de pobreza y la mitad de un (1) SMLMV. En todo caso, por tratarse de una pensión, tendría que cumplir la garantía constitucional de no ser inferior a un (1) SMLMV³. De esta manera, este Ministerio estima su costo fiscal a partir de tres (3) posibles escenarios de subsidios, todos con incremento anual del IPC: i) 1 SMLMV (2022); ii) 50% de 1 SMLMV (2022); y, iii) línea de pobreza.

En el primer escenario, partiendo de la garantía constitucional de una pensión de un (1) SMLMV, equivalente a \$1.000.000 (2022), monto que se incrementaría con la variación del IPC año a año, el costo adicional del programa sería de \$43,5 billones, para el primer año, esto es 2023. En el segundo escenario, bajo el supuesto de un pago inicial de \$500.000, equivalente al 50% de 1 SMLMV (2022), monto que se incrementaría con la variación del IPC año a año, el costo adicional del programa sería de \$20,89 billones, para el primer año, esto es 2023. Finalmente, si el pago se ajustara a la línea de pobreza, que para el año 2022 es de \$354.031, monto que se incrementaría con la variación del IPC año a año, el costo adicional del programa sería de \$14,27 billones, para 2023.

A lo anterior hay que agregar que el Proyecto de ley tendría que ser consistente con el Acto Legislativo 01 de 2005 (acceso a una pensión con requisitos mínimos constitucionales, principio de sostenibilidad financiera), así como con la Ley 819 de 2003 (respecto del cumplimiento del requisito orgánico de impacto fiscal normativo).

En este sentido, en virtud del artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que la implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.

Es importante resaltar que, sin perjuicio de la competencia constitucional del Congreso de la República para hacer las leyes, las iniciativas que se tramiten y sean aprobadas en dicha Corporación deben dar cumplimiento a la normativa fiscal que se ha venido comentando, en tanto el artículo 334 de la Carta Política dispone que la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica, regla encajonada en favor de la sostenibilidad de las finanzas públicas y a reducir la volatilidad de la política fiscal. Particularmente, para este Ministerio es prioritario el mantenimiento de metas fiscales razonables y factibles que ayuden a fortalecer la credibilidad de la política fiscal y así generar una mayor confianza y estabilidad macroeconómica que el país requiere de manera prioritaria dentro de los próximos años.

¹ Artículo 1 del Proyecto de Ley, Gaceta del Congreso de la República No 1245 de 2022

² Por efecto de las medidas temporales tomadas a partir de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria, el subsidio promedio aumentó temporalmente.

³ Acto Legislativo 01 de 2005 Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto, no obstante, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
 Viceministro Técnico
 OAJDGRESSI/DGPPN

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Vo.Bo. VT: María Paula Velderrama; Julián A. Niño.

Con Copia: Dr. Ricardo Alfonso Albomoz Barnato, Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes UJ 1367/2022

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se amplían los beneficios tributarios del sector turismo en los términos del Decreto Legislativo número 789 de 2020 y la Ley 2068 de 2020.

3. Despacho del Viceministro Técnico



Radicado: 2-2022-055705
 Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022 19:40

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Ciudad.

Radicado entrada
 No. Expediente 47796/2022/OFI

Asunto: Concepto al Proyecto de ley No. 77 de 2021 Cámara "Por medio del cual se amplían los beneficios tributarios del sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 de 2020 y la Ley 2068 de 2020".

Respetado Presidente:

En atención a su solicitud de análisis de impacto fiscal realizada por la Dirección a su cargo, de manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley referenciado en el asunto en los siguientes términos:


El Proyecto de Ley, de naturaleza parlamentaria, tiene por objeto "ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19"¹

Para el efecto, la iniciativa propone: (i) reducir transitoriamente, en porcentajes anuales diferentes, la tarifa del impuesto nacional al consumo para el expendio de comidas y bebidas para los años 2022, 2023 y 2024; y (ii) excluir del impuesto sobre las ventas IVA a los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, en lo que respecta a los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas. Este Ministerio estima que para 2023 la propuesta de ley tendría un costo fiscal anual de \$506 mil millones y en promedio, del 2024 en adelante, un costo fiscal anual de \$360 mil millones, a precios de 2024, debido a la reducción de 3pp y 2pp, respectivamente, en las tarifas del impuesto nacional al consumo para bares y restaurantes.

¹ Artículo 1 del Proyecto de ley.

De otra parte, el proyecto de ley tiene como motivación la recuperación económica del mencionado sector después de los efectos de la pandemia por Covid-19; sin embargo, no tiene en cuenta que algunos indicadores muestran que el sector ya recuperó sus niveles prepandemia, como lo muestra el Gráfico 1.

Gráfico 1. Índice de ingresos totales en términos reales y total de personas ocupadas en el sector de restaurantes, catering y bares



Fuente: DGPM/MHCP. DANE (2022)

Adicionalmente, vale la pena resaltar que recientemente el Congreso de la República aprobó el proyecto de ley de reforma tributaria², que tuvo como uno de sus componentes la reducción de varios beneficios tributarios con el propósito de mejorar la equidad horizontal del sistema impositivo. Así, la iniciativa bajo estudio no se acompañaría con la política tributaria recientemente aprobada.

Cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional.

Por último, la iniciativa debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto. En todo caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

² No. 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".
³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, se informa que esta respuesta también fue enviada a la Contraloría General de la Nación en respuesta a su petición con radicado 2022EE0203742.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Viceministro Técnico

CAJJDGPM
Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Vo.Bo. VT: María Paula Valderama; David Herrera
C.c.o al Dr. Jaime Luis Lacouture Pefaloca, Secretario de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración y explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 2022

Doctor:
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Secretario General
Comisión Séptima
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY No. No. 106 de 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTRATACIÓN DE LA MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Y NO CALIFICADA ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS ZONAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE ESTAS SE DESARROLLEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTRATACIÓN DE LA MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Y NO CALIFICADA ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS ZONAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA EN LOS MUNICIPIOS EN DONDE ESTAS SE DESARROLLEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

A. OBJETO: ARTÍCULO 1°. OBJETO. "La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.

B. PONENTES: H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela (Coordinador Ponente); H.R. Jairo Giovanni Cristiancho Tarache; H.R. María Celsina Solo De Gómez; H.R. Juan Diego Echevarría Sánchez.

C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: DOCE (12)

D. TEXTO BASE: El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por el H.R. Andrés David Calle Agües. Este proyecto fue coordinado por el H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela y

aprobado en primer debate. Así, el concepto tomará como base el texto definitivo aprobado en la sesión presencial del 29 de noviembre de 2021, Comisión VII Acta No 32, que reposa en la gaceta 440 del 06 de mayo de 2022.

E. CONSIDERACIONES: Esta iniciativa legislativa pretende "establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen."

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO. (solo sobre artículos pertinentes)

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.	El objeto de la iniciativa se alinea con las disposiciones contenidas en el numeral 6 del literal l del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en relación a que esta disposición previó la contratación y/o vinculación de mano de obra no calificada para personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, como elemento sustancial de la prosperidad integral de la región. Así mismo, el Decreto 1888 de 2018 del Ministerio del Trabajo prevé medidas especiales para la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollan actividades de esta naturaleza. En ese sentido, introducir tal preferencia también para mano de obra calificada se ajusta a fines de desarrollo regional.
2	ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la	Sin comentarios.

	<p>industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p>Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.</p>		<p>proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que corresponden al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional. <p>ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL: Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>ÁREA DE INFLUENCIA: A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.</p>	
3	<p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA: Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.</p> <p>MANO DE OBRA CALIFICADA: Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.</p> <p>MANO DE OBRA NO CALIFICADA: Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieran educación formal.</p> <p>MANO DE OBRA LOCAL: Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>CONTRATACIÓN PREFERENTE: Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los</p>	Sin comentarios	4	Se recomienda introducir elementos de viabilidad en el evento en que en la
	<p>de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p>	entidad territorial y/o área de influencia de los proyectos minero energéticos no se encuentre personal de mano de obra no calificada que reside allí. Armonizar con la disposición contenida en el numeral 6 del literal f del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.	<p>en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley</p> <p>PARÁGRAFO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.</p>	
5	<p>ARTÍCULO 5°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.</p>	Mismo comentario anterior.	8	Se recomienda introducir elementos en relación al mal uso de las modalidades de vinculación y/o contratación.
6	<p>ARTÍCULO 6°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energética en cualquiera de sus sectores, aplicará la Contratación Preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.</p>	Se recomienda que no solo se considere contratación sino que el término sea vinculación de tal suerte que esto no genere interpretación a una única modalidad, y que la contratación de bienes y servicios sea tanto en el municipio como en el área de influencia del proyecto.	<p>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. <p>El Ministerio de trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables</p>	
7	<p>ARTÍCULO 7°. PROVISIÓN DE VACANTES A CARGO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas</p>	Sin comentarios. Se recomienda concepto de Unidad de Servicio Público de Empleo.		

9	<p>ARTÍCULO 9° CERTIFICADO DE RESIDENCIA. El ministerio del Interior creará el formato único de certificado de residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.</p> <p>El ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la ley 1551 de 2011.</p>	<p>Revisar la disposición contenida en el numeral 6 del literal f del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012</p>
10	<p>ARTÍCULO 10° SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Sin comentarios</p>
11	<p>ARTÍCULO 11° SELLO DE COMPROMISO CON LA MANO DE OBRA LOCAL. Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten prácticas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las mypimes.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
12	<p>ARTÍCULO 12° VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Sin comentarios</p>

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:

- 3.1.1. Artículo 1 de la Constitución Política, sobre el Estado Social de Derecho.
- 3.1.2. Artículo 2 de la Constitución Política, sobre los fines esenciales del Estado.
- 3.1.3. Artículo 25 de la Constitución Política, sobre el derecho al trabajo.
- 3.1.4. Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, sobre la actividad económica y la iniciativa privada

3.2. MARCO LEGAL.

- 3.2.1. Artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la contratación el trabajo.
- 3.2.2. Artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.
- 3.2.3. Artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el derecho al trabajo.
- 3.2.4. Ley 1836 de 2013, sobre la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores.
- 3.2.5. Numeral 6 del literal f del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- 3.2.6. Decreto 1668 de 2016 del Ministerio del Trabajo sobre medidas especiales para la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de explotación y explotación de hidrocarburos

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Ministerio del Trabajo está comprometido con desarrollar herramientas de inclusión y estabilidad laboral, así como contribuir en la apertura del mundo del trabajo para el desarrollo de las regiones. En ese sentido, realizando un análisis de las disposiciones existentes, y la necesidad de impulsar medidas que vayan en beneficio de generar condiciones de equidad e igualdad, así como el cierre de brechas entre el campo y la ciudad, entre los territorios apartados y el interior del país, es clave la proposición de iniciativas que privilegien la vinculación al mundo del trabajo de las personas que residen en los mismos territorios donde se requiera los bienes y servicios, máxime cuando ya existan disposiciones en ese sentido, como la contenida en el Régimen municipal.

La Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en el artículo 29, estableció las funciones de los alcaldes o alcaldesas, y en el literal f consideró aquellas funciones relevantes en la relación con la "prosperidad integral de su región", estableciendo en el numeral 6:

"Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbón, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia."

Por otra parte, el Decreto 1668 de 2016 del Ministerio del Trabajo establece medidas especiales para la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollan proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos

Es así pues que, la legislación previó la necesidad que reforzar la vinculación de personal local y/o del área de influencia, para el desarrollo de proyectos de esta naturaleza, como elemento sustancial para cerrar brechas de desigualdad con aquellas personas de otros territorios que por su connotación pudiesen tener otros privilegios para que se les vincule laboralmente por sobre otros. Sin embargo, es necesario que la iniciativa puede someterse a algunos ajustes de tal suerte que establezca claramente las modalidades de vinculación aceptables para este tipo de labores, sanciones para quienes incurran en un mal uso de una modalidad de vinculación u otra, y armonizar su contenido con disposiciones ya existentes de tal manera que su aplicación no contravenga otras normas, o retroceda en avances de la misma naturaleza.

Por lo anterior, el Ministerio considera si bien la iniciativa se alinea con avances normativos existentes que priorizan la generación de condiciones de igualdad y equidad para el acceso a labores de estos sectores, es considerar lo que se ha mencionado de tal manera que se pueda sostener su viabilidad legal y constitucional, y considerar el avance de disposiciones de esta naturaleza a través de procesos de reglamentación en el Ministerio del Trabajo. Para ello, el viceministerio ofrece toda disposición para generar espacios de diálogo técnico en beneficio de la iniciativa.

Cordialmente,


WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia laboral para padres de familia, tutores legales y curadores de los estudiantes, se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones - Licencia para padres.

<p>Bogotá D.C., 2022</p> <p>Doclor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision_saptima@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 5° Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N.º 133 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA LABORAL PARA PADRES DE FAMILIA, TUTORES LEGALES Y CURADORES DE LOS ESTUDIANTES, SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LICENCIA PARA PADRES</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LICENCIA LABORAL PARA PADRES DE FAMILIA, TUTORES LEGALES Y CURADORES DE LOS ESTUDIANTES, SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LICENCIA PARA PADRES</p> <p>A. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto crear la licencia laboral por motivos escolares para padres de familia, tutores legales o curadores de los estudiantes, adicionando un numeral 13 al Artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo y dictando otras disposiciones.</p> <p>B. AUTORES: H.S.OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, H.S.NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRI ALVARÁN, H.S.MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, H.S.NADYA GEORGETTE BLEL SCAF, H.S.EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, H.S.GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ,</p>	<p>H.S.CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, H.S.MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE H.R.LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL</p> <p>C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: CUATRO (4)</p> <p>D. TEXTO BASE: El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes y se encuentra en trámite en la Comisión.</p> <p>E. PONENTE: H.R. María Femandá Carrascal Rojas</p> <p>F. CONSIDERACIONES:</p> <p>Esta iniciativa legislativa pretende reducir los obstáculos para involucrarse en el proceso educativo llevado a cabo en el colegio, por parte de los padres de familia o tutores legales de los estudiantes e incentivar su participación. Actualmente, se tienen limitadas opciones eficaces dentro del ordenamiento jurídico que puedan conciliar, específicamente, en el ámbito laboral y las responsabilidades de quienes tienen a cargo en las familias el proceso escolar de las y los estudiantes; sin embargo, es preciso afirmar que este tipo de responsabilidades, hacen parte de las responsabilidades familiares conciliadas en instrumentos de orden internacional y nacional. Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:</p> <p>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align:center">CAPÍTULO I</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Artículo 1°. Objetivo de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear la licencia laboral por motivos escolares para padres de familia, tutores legales o curadores de los estudiantes, adicionando un numeral 13 al Artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo y dictando otras disposiciones.</td> <td>El objeto de la ley supone una armonización entre las responsabilidades de vida familiar y las del espacio laboral, para atender responsabilidades específicas en el proceso escolar de estudiantes bajo el cuidado del trabajador o trabajadora, de tal suerte que garantice no solo la reducción de los obstáculos para atenderlas, sino también estimular su participación. Sin embargo, es pertinente mencionar que la flexibilización de la jornada de trabajo por responsabilidades familiares se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley 1857 que modificó la Ley 1361 de 2009; el Convenio 155 de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares; y la Recomendación 165 de la OIT</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	CAPÍTULO I			1	Artículo 1°. Objetivo de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear la licencia laboral por motivos escolares para padres de familia, tutores legales o curadores de los estudiantes, adicionando un numeral 13 al Artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo y dictando otras disposiciones.	El objeto de la ley supone una armonización entre las responsabilidades de vida familiar y las del espacio laboral, para atender responsabilidades específicas en el proceso escolar de estudiantes bajo el cuidado del trabajador o trabajadora, de tal suerte que garantice no solo la reducción de los obstáculos para atenderlas, sino también estimular su participación. Sin embargo, es pertinente mencionar que la flexibilización de la jornada de trabajo por responsabilidades familiares se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley 1857 que modificó la Ley 1361 de 2009; el Convenio 155 de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares; y la Recomendación 165 de la OIT						
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN														
CAPÍTULO I																
1	Artículo 1°. Objetivo de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear la licencia laboral por motivos escolares para padres de familia, tutores legales o curadores de los estudiantes, adicionando un numeral 13 al Artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo y dictando otras disposiciones.	El objeto de la ley supone una armonización entre las responsabilidades de vida familiar y las del espacio laboral, para atender responsabilidades específicas en el proceso escolar de estudiantes bajo el cuidado del trabajador o trabajadora, de tal suerte que garantice no solo la reducción de los obstáculos para atenderlas, sino también estimular su participación. Sin embargo, es pertinente mencionar que la flexibilización de la jornada de trabajo por responsabilidades familiares se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley 1857 que modificó la Ley 1361 de 2009; el Convenio 155 de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares; y la Recomendación 165 de la OIT														
<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>establece que los países miembros deben incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo sin discriminación. Por otra parte, es pertinente observar que el título de la iniciativa no guarda relación plena y armonía con el presente artículo que establece el objeto de esta. El título si bien expresa la creación de la licencia, establece la adhesión de un parágrafo al artículo 236 del C.S.T. y el artículo solo menciona la creación de la licencia mediante la adhesión de un numeral al artículo 57 del C.S.T.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Artículo 2°. Adicionar el numeral 13 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "13. Conceder a los trabajadores que sean padres, tutores legales o curadores de estudiantes una licencia de veinticuatro (24) horas al año, a través de permisos diluidos, para asistir a reuniones y/o actividades organizadas por las instituciones educativas donde se encuentren matriculados sus hijos o pupilos."</td> <td>Si bien es importante que la obligación del empleador, en torno a conceder la licencia, quede especificada en la ley, y que esta tenga parámetros en términos del tiempo requerido, no es claro porque veinticuatro (24) horas al año es válido, y no porque más o menos de esto, máxime cuando no es solo la reducción de obstáculos, sino también incentivar la participación de las y los cuidadores de estudiantes en el proceso escolar. Siendo así, se recomienda ajustar la redacción de la obligación de empleador en términos de conceder la licencia y cómo proceder, pero no limitarla en el tiempo. Se recomienda que la iniciativa legislativa tenga una disposición que especifique cuando procede la licencia, cómo, frecuencia y temporalidad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Artículo 3°. Comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia escolar y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia introducida en la presente Ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas,</td> <td>Frente a lo relacionado con las campañas pedagógicas en la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, resulta necesario la intervención permanente de otras instituciones del estado (ICBF, Procuraduría, Comisaría de Familia, Ministerio de Educación entre otras) que se encarguen de forma específica del tema y que, como consecuencia de ello, sean las llamadas a brindar el enfoque pedagógico a los empleadores y trabajadores.</td> </tr> </table>			establece que los países miembros deben incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo sin discriminación. Por otra parte, es pertinente observar que el título de la iniciativa no guarda relación plena y armonía con el presente artículo que establece el objeto de esta. El título si bien expresa la creación de la licencia, establece la adhesión de un parágrafo al artículo 236 del C.S.T. y el artículo solo menciona la creación de la licencia mediante la adhesión de un numeral al artículo 57 del C.S.T.	2	Artículo 2°. Adicionar el numeral 13 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "13. Conceder a los trabajadores que sean padres, tutores legales o curadores de estudiantes una licencia de veinticuatro (24) horas al año, a través de permisos diluidos, para asistir a reuniones y/o actividades organizadas por las instituciones educativas donde se encuentren matriculados sus hijos o pupilos."	Si bien es importante que la obligación del empleador, en torno a conceder la licencia, quede especificada en la ley, y que esta tenga parámetros en términos del tiempo requerido, no es claro porque veinticuatro (24) horas al año es válido, y no porque más o menos de esto, máxime cuando no es solo la reducción de obstáculos, sino también incentivar la participación de las y los cuidadores de estudiantes en el proceso escolar. Siendo así, se recomienda ajustar la redacción de la obligación de empleador en términos de conceder la licencia y cómo proceder, pero no limitarla en el tiempo. Se recomienda que la iniciativa legislativa tenga una disposición que especifique cuando procede la licencia, cómo, frecuencia y temporalidad.	3	Artículo 3°. Comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia escolar y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia introducida en la presente Ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas,	Frente a lo relacionado con las campañas pedagógicas en la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, resulta necesario la intervención permanente de otras instituciones del estado (ICBF, Procuraduría, Comisaría de Familia, Ministerio de Educación entre otras) que se encarguen de forma específica del tema y que, como consecuencia de ello, sean las llamadas a brindar el enfoque pedagógico a los empleadores y trabajadores.	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado. El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y deberá extenderse en el tiempo, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a trabajadores y empleadores, quienes deberán incluirlos en sus capacitaciones o inducciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Artículo 4°. Promulgación y vigencia de la presente Ley. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>Sin comentarios.</td> </tr> </table> <p>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</p> <p>3.1 MARCO CONSTITUCIONAL:</p> <p>3.1.1. Artículo 5 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>3.1.2. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, sobre el derecho a la igualdad</p> <p>3.1.3. Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>3.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política, sobre los derechos de los niños.</p> <p>3.1.5 Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sobre el Bloque de constitucionalidad.</p>		enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado. El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y deberá extenderse en el tiempo, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a trabajadores y empleadores, quienes deberán incluirlos en sus capacitaciones o inducciones.		4	Artículo 4°. Promulgación y vigencia de la presente Ley. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.
		establece que los países miembros deben incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo sin discriminación. Por otra parte, es pertinente observar que el título de la iniciativa no guarda relación plena y armonía con el presente artículo que establece el objeto de esta. El título si bien expresa la creación de la licencia, establece la adhesión de un parágrafo al artículo 236 del C.S.T. y el artículo solo menciona la creación de la licencia mediante la adhesión de un numeral al artículo 57 del C.S.T.														
2	Artículo 2°. Adicionar el numeral 13 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "13. Conceder a los trabajadores que sean padres, tutores legales o curadores de estudiantes una licencia de veinticuatro (24) horas al año, a través de permisos diluidos, para asistir a reuniones y/o actividades organizadas por las instituciones educativas donde se encuentren matriculados sus hijos o pupilos."	Si bien es importante que la obligación del empleador, en torno a conceder la licencia, quede especificada en la ley, y que esta tenga parámetros en términos del tiempo requerido, no es claro porque veinticuatro (24) horas al año es válido, y no porque más o menos de esto, máxime cuando no es solo la reducción de obstáculos, sino también incentivar la participación de las y los cuidadores de estudiantes en el proceso escolar. Siendo así, se recomienda ajustar la redacción de la obligación de empleador en términos de conceder la licencia y cómo proceder, pero no limitarla en el tiempo. Se recomienda que la iniciativa legislativa tenga una disposición que especifique cuando procede la licencia, cómo, frecuencia y temporalidad.														
3	Artículo 3°. Comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia escolar y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de la nueva modalidad de licencia introducida en la presente Ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas,	Frente a lo relacionado con las campañas pedagógicas en la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, resulta necesario la intervención permanente de otras instituciones del estado (ICBF, Procuraduría, Comisaría de Familia, Ministerio de Educación entre otras) que se encarguen de forma específica del tema y que, como consecuencia de ello, sean las llamadas a brindar el enfoque pedagógico a los empleadores y trabajadores.														
	enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado. El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley y deberá extenderse en el tiempo, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a trabajadores y empleadores, quienes deberán incluirlos en sus capacitaciones o inducciones.															
4	Artículo 4°. Promulgación y vigencia de la presente Ley. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.														

3.1.6. Convenio 156 de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares

3.2. MARCO LEGAL

3.2.1. Artículo 57 y 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre obligaciones especiales del empleador.

3.2.2. Artículo 2.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, se estableció el deber para los padres de acompañar el proceso educativo como primeros educadores de sus hijos.

3.2.3. Ley 2025 de 2020. Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país

3.2.4 Artículo 5, Ley 1857 de 2017 "Por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones"

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO

La esencia de la iniciativa legislativa busca avanzar en las garantías para llevar una vida familiar y laboral compatible sin discriminación y obstáculos contenidos en los principios constitucionales laborales, al igual que en las normas procesales y sustanciales que regulan el tema, pues la flexibilización de la jornada de trabajo por responsabilidades familiares se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley 1857 que modificó la Ley 1361 de 2009. Así mismo, El Convenio 156 de la OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, el cual orienta que su aplicación es para todas y todos los trabajadores, de todas las ramas de actividad económica y todas las categorías de trabajadores (Este convenio es fruto de un consenso tripartito, pero aún hace falta surtir su proceso de ratificación y adopción en Colombia); y la Recomendación 165 de la OIT establece que los países miembros deben incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, que ejerzan su derecho a hacerlo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

En tal sentido, el Estado colombiano debe garantizar el cumplimiento y protección de los derechos de las familias o de aquellas personas que fungen como cuidadores de los estudiantes para que haya una relación y atención con el proceso escolar de ellos y ellas. La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 606 de 2013, Referencia: expediente T-3873718 Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos, establece lo relativo de la siguiente manera:

"La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o tutores de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley"

Debe ponerse de presente que existe una situación de connotación social y familiar que implica una articulación para conciliar el trabajo y la vida familiar, de tal suerte que se debe generar calidad de vida a los trabajadores brindando una condición más justa frente a sus responsabilidades familiares, propiamente el cuidado de sus hijos o pupilos que se encuentren estudiando y la posibilidad de asistir a reuniones y/o actividades organizadas por las instituciones educativas.

No cabe duda que el acompañamiento de los padres de familia, los tutores legales o curadores, son pieza clave para la formación académica integral de los estudiantes.

Es así como se sostiene que la conciliación de trabajo y la vida familiar debe ser entendida antes que nada como una materia de política de familia, desarrollada tanto en el marco del mercado de trabajo, como de la protección social, lo que conlleva en definitiva que a través de la disposición normativa propuesta, se otorgue las garantías legales que permitan a los padres de familia, los tutores legales o curadores asistir a reuniones y/o actividades de sus hijos o pupilos sin afectar su puesto de trabajo.

Por tal motivo y frente a la tendencia de la normatividad internacional, nacional y la jurisprudencia, el presente proyecto de ley guarda relación con el propósito esencial del mundo del trabajo en relación con las garantías para hacer compatible la vida laboral con la vida familiar. Sin embargo, es necesario que la iniciativa pueda ajustarse en relación con las siguientes recomendaciones:

- 1. Revisar las disposiciones normativas que están vigentes en relación con las garantías y mecanismos para atender las responsabilidades familiares, de tal suerte que no se

impulsen disposiciones de carácter legal que ya se encuentren vigentes y puedan ser objeto de ajuste vía reglamentación y/o correcta aplicación.

2. El título del proyecto si bien aduce la creación de la licencia para padres y/o tutores y cuidadores de estudiantes, menciona también la adhesión de un párrafo al artículo 238 del Código Sustantivo que no se ve reflejado en el objeto de la ley, toda vez que este artículo solo menciona la adhesión de un numeral al artículo 57 del mismo código.

3. Con la creación de la licencia, debe establecerse una definición y alcance de tal suerte que especifique términos, temporalidad, motivo por el cual procede.

4. La medida de la creación de una licencia para atender asuntos escolares de estudiantes, si bien tiene un muy buen propósito, no puede desconocer que el cuidado es ejercido mayoritariamente por mujeres, por lo que el lenguaje y las instrucciones que imparte la disposición debe contener enfoque de género y garantías de no discriminación que ubique en una posición de desventaja a las mujeres en el mundo del trabajo.

Atendiendo a las explicaciones organizadas acorde con la estructura del proyecto de ley y a los sustentos jurídicos esbozados, el Ministerio del Trabajo considera pertinente realizar los ajustes para consolidar su conveniencia, y que, sin perjuicio de la autonomía legislativa, se encuentra presto para acompañar una mesa técnica para consolidar de manera mancomunada el texto final del presente proyecto de ley con los ajustes que requiera.

Atentamente,


WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.

DOCUMENTO

“Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial”

(Proyecto de Ley No. 161 de 2022 Cámara)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley de la referencia.

En primer lugar, es importante resaltar que el Gobierno viene realizando unas mesas de trabajo para construir la reforma laboral que pretende impulsar ante el Congreso. Consideramos que este proyecto debe ser discutido primero en dichas mesas, en el marco de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, antes de ser discutido en la Comisión.

En segundo lugar, la ANDI comparte plenamente la intención que impulsa el presente proyecto. La protección a la familia, entendida como el núcleo esencial de la sociedad, es, sin lugar a dudas, uno de los asuntos que amerita la más especial y detenida consideración por parte del legislador, a efectos de mantener una sociedad satisfecha con sus condiciones de vida. Sin embargo, en la búsqueda de este loable fin, la prudencia debe siempre guiar la actividad legislativa, de manera que, en pro de establecer beneficios para los ciudadanos, no se terminen por afectar, a nivel general, otros valores fundamentales del Estado.

Desde el sector empresarial se ha advertido, con base en los Estudios Económicos de la OCDE para Colombia, que los costos no laborales asociados a la nómina, que existen en el país, resultan muy elevados en relación con los demás países de la región.

Lo dicho es aún más relevante si se tiene en cuenta que, **Colombia es uno de los países que más días festivos tiene al año a nivel mundial**, como lo señala un estudio realizado por *The Telegraph* (2017) al reconocer que los trabajadores colombianos, además del periodo de vacaciones y otras licencias, cuentan con 18 días en los que no prestan sus servicios. Para el año 2023, en Colombia habrá 20 días festivos. Es decir, tendremos 2 días más de descansos remunerados en comparación con el año 2022. En este ámbito Colombia solo es superado por la India, con 21 días festivos. Cosa bastante diferente a lo que ocurre en algunos de los países que garantizan la licencia de matrimonio, como los son: Alemania (9), Francia (11), España (14), Portugal (10), Italia (11), Brasil (12) y Argentina (14).

Los días festivos en Colombia no solo generan una carga económica adicional hacia el empleador, sino que también permiten la consecución de diferentes actividades, fuera del escenario laboral, de los trabajadores, razón por la cual teniendo en cuenta factores como la cantidad de feriados, el otorgamiento de la licencia debe seguir siendo potestad del empleador.

De igual forma, es oportuno considerar que, en Colombia, por año, se registran un promedio de 64.709 matrimonios y 10.037 uniones maritales de hecho (Superintendencia de Notariado y Registro, 2017), tasa que tiende a crecer debido al aumento de los divorcios que implican, en numerosas ocasiones, un segundo matrimonio. Este dato es significativo y evidencia el alto acto impacto económico que tendría el proyecto de ley para la sostenibilidad de las empresas.

Asimismo, creemos que la fórmula existente en la legislación vigente, mediante la cual el trabajador, que está próximo a casarse, utiliza un porcentaje de su cuota anual de vacaciones, con el fin de disfrutar de un descanso remunerado con su nueva pareja, bien cumple con la función de garantizar la protección constitucional de la familia.

Es importante mencionar que, actualmente numerosas empresas asumen, siempre que su situación financiera lo permita, licencias remuneradas o auxilios económicos de matrimonio. Estos beneficios tienen origen en pactos o convenciones colectivas cuya consecución promueve el diálogo social. Así las cosas, tenemos que, en

Según nuestros cálculos, los costos extrasalariales asumidos por el empleador ascienden al 62%, como se puede observar en el siguiente cuadro:

COSTOS LABORALES ASOCIADOS AL SALARIO MÍNIMO SALARIO MÍNIMO DEL AÑO 2022

RUBROS	PORCENTAJE SOBRE EL MÍNIMO	VALOR MENSUAL
Salario Mínimo Legal	100,0%	1.000.000
+ Subsidio de transporte	11,72%	117.172
Salario Mínimo Legal más subsidio de transporte		1.117.172
+ Contribución al sistema general de pensiones empleador (12%)	12,00%	120.000
+ Contribución al sistema general de riesgos laborales**	3,00%	30.000
+ Parafiscales: Cajas de compensación familiar	4,00%	40.000
Costo total mensual (salarios más seguridad social)		1.307.172
Carga prestacional mensual		
+ Total Anual Prima de Servicios (1/2 salario cada semestre)	9,31%	93.098
+ Total Anual Cesantías (1 salario)	9,31%	93.098
+ Intereses sobre las cesantías (12% anual)	1,12%	11.172
+ Vacaciones remuneradas (15 días)	4,12%	41.667
+ Calzado y vestido de labor (3 dotaciones al año)	7,00%	70.200
Total Carga prestacional		317.236
COSTO PARA EL EMPLEADOR		1.624.408
CARGA ADICIONAL SOBRE EL SALARIO MÍNIMO (%)		62,4%

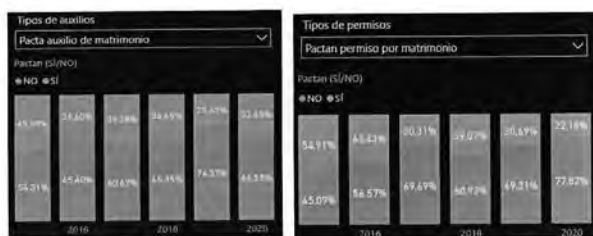
* Es el total, sin incluir otras cargas que dependen de factores variables: aprendiz del SENA, dos días en incapacidad en salud a cargo del empresario, reubicaciones laborales por enfermedad o accidente laboral; periodos de carencia en las coberturas por muerte o incapacidad, entre otros.

** Promedio entre las diferentes clases de riesgo

En este contexto, la competitividad laboral de Colombia debe ser evaluada con detenimiento al momento de crear mayores exigencias para la formalización del trabajo. Sin desconocer los beneficios sociales que debe tener la población colombiana en materia laboral, la ANDI estima que **debemos propender por hacer accesible la formalidad a la población que actualmente se encuentra en la economía informal.**

ausencia del deber legal de otorgar la licencia, las empresas que cuentan con medios suficientes usualmente la garantizan.

El Centro de Estudios Sociales y Laborales de la ANDI (CESLA) realizó un estudio donde tuvieron en cuenta 2.395 convenciones colectivas de 1.670 empresas y 778 sindicatos desde el año 2015. En éstas se ha podido evidenciar la voluntad del empleador en relación no solo con pactar el beneficio de la licencia sino también de otorgar auxilios en caso de que sus trabajadores contraigan matrimonio.

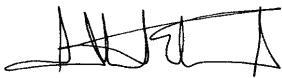


Fuente: Elaboración ANDI a partir de convenciones colectivas analizadas desde el año 2015.

Las anteriores gráficas reflejan como a pesar de no existir normativa expresa que obligue al empleador al otorgamiento de una licencia matrimonial, existe un significativo porcentaje de empleadores que han logrado llegar a acuerdos con los trabajadores, siempre que su situación financiera lo permita, para conceder no solo una licencia como lo indica el proyecto de ley, sino también beneficios económicos en razón de contraer matrimonio. Los cuales, en promedio ascienden a los \$270.188 m/cte y a un promedio de 4,5 días hábiles de licencia.

En conclusión, la ANDI respetuosamente solicita que se archive el proyecto, y si la Comisión juzga pertinente la creación de la licencia de matrimonio, estimamos que esta, cuando menos, no debe ser remunerada por parte del empleador. Una licencia no remunerada cumpliría la misma finalidad sin imponer otra carga adicional a las empresas que contribuyen a la economía nacional.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Noviembre del 2022

**CARTA DE COMENTARIOS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 11 de noviembre del 2022</p> <p>Doctor: RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES CÁMARA DE REPRESENTANTES KR 1 8 68 COMISION.SEPTIMA@CAMARA.GOV.CO BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C</p> <p>Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE CONCEPTO POR PARTE DEL DOCTOR RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 178 DE 2022 CÁMARA</p> <p>Referencia: 2022RE217707 y 2022RE215269</p> <p>Respetado doctor Alborno Barreto, reciba usted un cordial saludo.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, recibió la petición allegada bajo el oficio radicado No. 2022RE217707 y 2022RE215269, donde solicitó:</p> <p><i>Cordialmente me dirijo a usted con el fin de solicitarle respetuosamente, se sirva emitir su concepto relacionado con el Proyecto de Ley No. 178 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DIGNIFICAN LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PERSONA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (...)"</i></p> <p>Frente al particular es menester precisar que, no es viable que la CNSC emita un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad del Proyecto de Ley No. 178 de 2022, toda vez que este tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas o de naturaleza privada con personas naturales, en tanto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, y es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, situación que conlleva, ipso iure, a que esta Comisión Nacional no tenga la competencia para pronunciarse sobre la iniciativa legislativa puesta a consideración.</p> <p>El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analizan las funciones asignadas a la CNSC por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entra las cuales sobresalen las siguientes:</p> <p>a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;</p>	<p>b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;</p> <p>c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;</p> <p>d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; (...)</p> <p>k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa. (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la precitada norma desarrolla las funciones de la CSNS en el marco de la facultad de vigilancia de la carrera administrativa, las cuales no guardan relación directa e indirecta con la celebración de contratos de prestación de servicios con persona natural.</p> <p>Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el análisis de los temas relacionados con las condiciones mínimas para la celebración de los contratos de prestación de servicios con persona natural, no se relacionan con la carrera administrativa, en esta oportunidad nos abstendremos de emitir concepto sobre la iniciativa legislativa.</p> <p>De antemano agradecemos su atención.</p> <p>DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO ASESOR DE PRESIDENCIA</p>
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

<p>Bogotá, D.C. 2022-11-18</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes comision.septima@camara.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley 200 de 2022 Cámara "Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición".</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013¹, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012², modificado por los Decretos 1927 de</p> <p><small>¹ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones. ² Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias.</small></p>	<p>2013 y 879 de 2020³, y complementarios; de manera atenta, brinda respuesta a su solicitud relacionado con el proyecto de ley 200 de 2022 Cámara "Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición" en los siguientes términos:</p> <p>1. Síntesis del objeto, exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto la creación y regulación del funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad. En este sentido, la iniciativa propone la creación de una <i>alerta rosa</i>, esto es, "una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres"⁴.</p> <p>En cuanto a su estructura, el proyecto aprobado en segundo debate llevado a cabo por la plenaria del Senado de la República está compuesto por 27 artículos que no solo crean y regulan el funcionamiento de la alerta rosa, sino que establecen obligaciones generales para el Estado en materia de búsqueda y localización de las niñas, las adolescentes, las jóvenes y las mujeres desaparecidas. Además, establece la creación del Comité de Coordinación Nacional de la alerta rosa, regula su estructura y le asigna funciones. Por otra parte, determina la conformación de equipos locales de búsqueda, sus funciones y establece el procedimiento para actuar frente a las denuncias de casos de desaparición.</p> <p>Por último, instruye la creación de un registro de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas a nivel nacional y el banco de ADN de ellas y de los parientes que demandan su localización.</p> <p>Todas estas medidas están enfocadas a la acción inmediata ante denuncias de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, persiguiendo que, con un enfoque diferencial de género, se prevenga este delito y se proteja, atienda y repare a las víctimas y sus familias.</p> <p>2. Análisis de la relevancia constitucional y antecedentes normativos relevantes</p> <p><small>³ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras". ⁴ Artículo 3 literal d) de la propuesta.</small></p>
<p>A juicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda medida que implique avances en la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, debe ser apoyada. En este sentido, la orientación general de la propuesta, que involucra niñas y adolescentes, es de interés del Instituto.</p> <p>El ICBF reconoce en el enfoque diferencial de género un conjunto de medidas que aportan a la garantía de derechos de niñas y adolescentes. Así ha sido determinado no solo en el bloque de constitucionalidad, sino por la Corte Constitucional. En efecto, múltiples instrumentos normativos internacionales se han concentrado en eliminar toda forma de violencia y discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, así como en fomentar políticas que ayuden a superar las brechas entre hombres y mujeres en términos</p> <p>de reconocimiento y garantía de derechos fundamentales. Los tratados e instrumentos de mayor relevancia son los siguientes: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará" (1995).</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional ha aplicado el enfoque de género en diversos ámbitos jurídicos. En materia penal lo ha desarrollado para limitar la recolección de pruebas en casos de víctimas de delitos sexuales; en materia laboral ha sido utilizado para proteger especialmente a las mujeres gestantes y para evitar despidos basados en estereotipos; en materia de desplazamiento forzado se han priorizado casos para acceder a reconocimientos de derechos, entre otros. Incluso el enfoque de género ha sido incluido en programas de formación de servidores públicos⁵. Se resalta, pues, que el proyecto de ley bajo análisis incluye criterios y conceptos que pueden fortalecer la respuesta estatal ante formas de vulneración históricas que las mujeres, en todas las edades, han sufrido. Esto, a juicio del ICBF, redundará en una mayor comprensión y aplicación del enfoque de género en el abordaje del problema de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, bien sea en el marco del conflicto armado o fuera de él.</p> <p>Vale la pena recalcar que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en la importancia de medidas específicas de protección para las niñas y adolescentes, dado el</p> <p><small>⁵ Sobre estos asuntos pueden consultarse las sentencias T-093 de 2019, T-486 de 2019, T-878 de 2014, T-554 de 2003, T-453 de 2005, T-458 de 2007, T-1015 de 2010, entre otras.</small></p>	<p>interés superior de la garantía de sus derechos en los términos del artículo 44 de la Constitución. En reiterada jurisprudencia⁶ ha hecho referencia a 6 criterios jurídicos para la efectividad de este interés superior, a saber: <i>i)</i> garantizar el desarrollo integral del niño; <i>ii)</i> garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; <i>iii)</i> protección ante riesgos prohibidos; <i>iv)</i> equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares; <i>v)</i> garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad; <i>vi)</i> necesidad de argumentación contundente para la intervención del estado en las relaciones paterno y materno filiales.</p> <p>Este proyecto de ley se enfoca, sustancialmente, en el tercer criterio, esto es, la protección ante riesgos prohibidos. Según la Corte, este criterio implica:</p> <p><i>(...) implica la protección "frente a condiciones extremas que amenacen [el] desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas". Esta premisa debe estudiarse en concordancia con la segunda parte</i></p> <p><i>del inciso primero del artículo 44 mencionado, el cual ordena "la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"</i>.</p> <p>La desaparición de niñas y adolescentes implica riesgos de prostitución, explotación económica o laboral y constituye, en sí misma, una forma de violencia y un irrespeto por la dignidad de estas. Un mecanismo de <i>alerta rosa</i> como el propuesto en este proyecto de ley supone un mecanismo, elevado a rango legal, para fortalecer los mecanismos existentes que permitan la desaparición de este flagelo y la efectividad jurídica del criterio tercero precitado desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Lo anterior permite concluir que el proyecto es constitucionalmente relevante. Una vez determinada la relevancia constitucional del proyecto, procedemos a referir algunos antecedentes relevantes de los que el ICBF tiene conocimiento.</p> <p>A partir del esfuerzo conjunto que el Instituto como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, ha realizado con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, la Defensoría de Pueblo y la Procuraduría General de la Nación⁸, se</p> <p><small>⁶ Al respecto deben tenerse en cuenta las sentencias T-510 de 2003, C-683 de 2015, T-119 de 2016, T580A de 2011, C-740 de 2008, entre otras. ⁷ Véase la Sentencia T-292 de 2016. ⁸ El cual tuvo en 2019 y el acompañamiento técnico y financiero de la Organización Internacional para las Migraciones- OIM y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional- USAID.</small></p>

ha generado la concertación de un **Mecanismo de respuesta urgente para la búsqueda activa de niñas, niñas y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, entendida como una estrategia de articulación interinstitucional, de la familia, el Estado y de la sociedad en general, que permite responder de manera urgente a todos los reportes de niñas, niños y adolescentes de los cuales se desconoce su paradero, para lograr la pronta búsqueda y localización, garantizando su protección y el ejercicio pleno de sus derechos, en cumplimiento del principio del interés superior⁹ y el artículo 44 de la Constitución Política.

Este trabajo articulado generó, en 2019, el diseño de un **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, el cual funciona como un sistema de advertencia temprana para transmitir información, establecer lineamientos, rutas de actuación y coordinación a nivel nacional y territorial; que coadyuva en la búsqueda, localización y recuperación inmediata, y se activa cuando se reporta la desaparición o se presume que se encuentra en riesgo la vida e integridad personal, contando con la colaboración del sector público y privado, los medios de comunicación y la sociedad civil.

A la fecha el protocolo aún no se ha implementado. Desde el año 2021 el ICBF solicitó a la Fiscalía General de la Nación, en el marco del proceso de construcción del Plan Nacional de Acción bajo su liderazgo, que se avance en su ejecución, así como en la priorización de estos casos, permitiendo de este modo fortalecer el Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niñas, niñas y adolescentes, creada a partir de la Resolución 6141 de 2021 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones¹⁰.

En razón a los importantes pasos dados en el diseño de un **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, y ante la importancia de que la Fiscalía General de la Nación emprenda acciones encaminadas a su implementación, consideramos que este proyecto de ley puede constituirse en una oportunidad para recoger los avances logrados y, a su vez, en una ocasión para movilizar las acciones de las distintas entidades del Estado que involucren especialmente la búsqueda y localizaciones de niñas y adolescentes víctimas de desaparición.

Ahora bien, es importante precisar que desde cuando se tiene conocimiento de la desaparición de una niña, niño o adolescente, **la competencia del ICBF "se centra en realizar una consulta en el Sistema de Información Misional - SIM, con el objetivo de**

⁹ Artículo 8° de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia.
¹⁰ La cual reglamentó el diseño e implementación del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niñas, niñas y adolescentes, mediante el cual se difundirá la información sobre dicha desaparición, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de apoyar su búsqueda y localización. Esta medida, de hecho, guarda similitudes con la *alerta rosa* propuesta en el proyecto de ley bajo análisis.

determinar si el niño, niña o adolescente se encuentra vinculado a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos o que recibiera recientemente algún tipo de atención en una modalidad de protección que permita su localización"¹¹.

A partir de esa competencia, las actuaciones de las entidades encargadas del proceso de búsqueda se pueden apoyar de la información que provenga de alguna de las modalidades y servicios que presta el ICBF y que, a su vez, proporcione elementos valiosos para localizar e identificar aquella mujer víctima o menor de edad que se haya reportado como desaparecida. Además, activar en los casos que se consideren necesarios los Planes Administrativos de Restablecimiento de Derechos – PARD, cuando se localice y encuentre con vida a la niña o adolescente que estaba desaparecida y en donde sea pertinente adoptar medidas de protección.

De allí que, en el marco de este concepto, se sugiere la realización de mesas técnicas con las entidades involucradas en el **Protocolo de Alerta Urgente para niñas, niños y adolescentes reportados(as) como desaparecidos(as)**, con el fin de precisar las competencias de las entidades públicas, así como articular y actualizar mutuamente las disposiciones normativas del proyecto y las disposiciones de los instrumentos mencionados.

3. Comentarios específicos al proyecto de ley

A continuación, se presentan comentarios específicos a los artículos que componen el proyecto aprobado finalmente por el senado, comparado con el texto inicialmente radicado. Vale la pena anotar que el ICBF se pronunció sobre el texto inicial a través del concepto con radicado 20221100000114731.

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata, nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida,	ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata, nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad.	El ICBF concuerda con la medida del Senado de incluir la categoría <i>jóvenes</i> dentro del artículo, por razones de técnica legislativa y coherencia con otras normas. De otra parte, para garantizar el enfoque de género que inspira el

¹¹ Memorando del ICBF 20212000000043893 del 16 de abril de 2021, firmado conjuntamente por la Dirección de Servicios y Atención y la Dirección de Protección del ICBF.

la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género	así como, contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.	proyecto, resultaría importante que artículo 1° de este proyecto haga alusión a que, cuando se habla de mujer, se incluye a las mujeres trans frente a todas las acciones que generen tratos diferenciados en razón al sexo. Así mismo, podría resultar valioso que el objeto del proyecto de ley tenga en cuenta explícitamente la importancia de incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico e interseccional en procura de garantizar acciones afirmativas que atiendan sujetos de especial protección constitucional.
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	El ICBF concuerda con la medida del senado de incluir la categoría <i>jóvenes</i> dentro del artículo, por razones de técnica legislativa y coherencia con otras normas.
a. NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición.	a. NIÑAS, ADOLESCENTES, JÓVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición	Se sugiere revisar en el artículo 3°, el concepto de niño, niña o adolescente, a partir de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y el artículo 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia.
b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas	b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, distrital, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas	Sería acertado, por ejemplo, atender a la definición de niño, niña o adolescente plasmada en el Protocolo Alerta Urgente, según la cual, para los efectos de dicho instrumento, "se entiende por niño o niña toda persona entre los 0 y
c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres	c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado	

desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, idioma, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa.	civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación religiosa, cultural/pertenencia étnica, raza, idioma del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla, que este consignado en la página web de la Alerta Rosa.	los 12 años, y por adolescente toda persona entre 12 y 18 años de edad", especificando, además, que son sujetos titulares de derechos y de especial protección constitucional todas las personas menores de 18 años. De otra parte, el literal a este artículo 2 refiere el término <i>denuncia</i> como premisa para activar el mecanismo de búsqueda inmediata nacional, palabra que igualmente se utiliza en los artículos 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17 y 18. Sin embargo, otros instrumentos normativos sobre esta materia, como, por ejemplo, la "Guía para la búsqueda de niñas, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos" y el "Protocolo Alerta Urgente" hacen referencia al término <i>reporte</i> , vocablo que, desde el ámbito jurídico, tiene alcances distintos y más amplios que la referencia a la <i>denuncia</i> . Por lo tanto, se recomienda unificar para hacer uso de la terminología empleada en los instrumentos previamente adoptados o en vía de adopción, como es el caso de la Guía citada, lo cual además permite considerar de una manera amplia y flexible la primera alerta que se tiene frente a la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer.
d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está	d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está	El ICBF considera que, para

<p>respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida.</p>		<p>adelantar las labores de verificación, investigación y apoyo, tendientes a lograr la ubicación de una niña, adolescente, joven o mujer, presumiblemente desaparecidos, basta con reportar el evento, sin que sea necesario exigir la respectiva denuncia presentada ante Fiscalía General de la Nación - FGN</p> <p>Lo dicho sería más adecuado no solo atendiendo a la gravedad que tiene el hecho de la desaparición de una persona sino el riesgo inminente al que puede estar expuesta la integridad física y psicológica de la niña, adolescente, joven o mujer ante estos hechos, más aún cuando, en la mayoría de las ocasiones, los familiares y allegados de las personas dadas por desaparecidas sufren múltiples barreras para activar la ruta y lograr adelantar una denuncia formal.</p> <p>Adicionalmente, ha de considerarse que, dado que la Guía para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos y el Protocolo Alerta Urgente no tienen en el orden jerárquico la categoría de Ley, de aprobarse el proyecto en cuestión con el uso de la expresión <i>denuncia</i>, tácitamente aquellos instrumentos normativos se entenderían</p>			<p>derogados y el <i>reporte</i> al que éstos hacen referencia sería sustituido por la figura necesaria de la denuncia penal como requisito de procedibilidad, haciendo más gravosa la situación para las víctimas y sus familiares, al limitar aún más su derecho de acceso a la justicia.</p> <p>En este sentido, también <u>debe revisarse el contenido del artículo 17 del proyecto de ley</u>, ya que limitar la posibilidad de activar la Alerta Rosa previo denuncia ante FGN o Policía Nacional, podría representar otra barrera de acceso para activar la ruta. Desde esta perspectiva, el Protocolo Alerta Urgente ofrece un tratamiento a la problemática mucho más garantista, pues el reporte puede ponerse en conocimiento de cualquier autoridad, como, por ejemplo, una personería municipal, al tratarse de una entidad más accesible al ciudadano.</p> <p>Esta discusión entre los términos <i>denuncia</i> y <i>reporte</i> debe darse en el marco del informe <i>Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe</i>¹², que señala las falencias en el tratamiento</p>
		<p>de las <i>denuncias</i> por parte de múltiples estados: falta de seriedad de las autoridades ante las denuncias, ausencia de acciones concretas e inmediatas, la necesidad de esperar determinadas horas para aceptar la denuncia, entre otros. De hecho, el término <i>reporte</i> evitaría los problemas señalados. De admitirse el cambio del vocablo <i>denuncia</i> por <i>reporte</i>, debería incluirse en este artículo una definición que permita clarificar el tema.</p> <p>Finalmente, se considera pertinente complementar el literal c. <i>Registro de Mujeres Desaparecidas</i>, en el sentido de precisar que la base de datos que soporte el registro deberá contener información acerca de la condición discapacidad o la pertenencia a grupos de especial protección constitucional que requieran medidas con enfoque diferencial, de género o étnico. Todo esto permitirá que el registro tenga en cuenta las características y factores de vulneraciones que sufren estos sujetos de especial protección constitucional. En este mismo numeral, se considera pertinente incluir algunas condiciones para la permanencia y tiempo de publicidad de los registros, toda vez que contiene información sensible de las víctimas que podrían generar revictimizaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p>	<p>También es preciso especificar que las notificaciones de que tratan el literal d. <i>Alerta rosa</i> se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre Habeas Data.</p> <p>Se estima relevante que este artículo realice la definición de cada uno de los principios enlistados, con el fin de brindar pautas interpretativas para los futuros aplicadores de la norma. Podría incluirse, además, una cláusula que establezca que los principios contenidos en ciertos instrumentos internacionales ratificados por Colombia (la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) hacen parte del estatuto.</p> <p>A juicio del ICBF, los principios de celeridad y antiformalismo deben recibir especial atención, por ser centrales para la propuesta.</p> <p>En cuanto al uso de la palabra <i>denuncia</i> dentro de este artículo, remitirse a las observaciones del artículo 3.</p>
			<p>ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley,</p>	<p>ARTÍCULO 4°. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras conductas delictivas que atentan contra la libertad personal, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente</p>	

¹² Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, página 84. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

<p>y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, tienen derecho a: la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación</p>	<p>ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>ARTÍCULO 5°. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición, tienen derecho a: la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>Parágrafo 1°. La información podrá ser limitada, cuando se tengan indicios que relacionen directamente con el hecho investigado a un integrante del círculo familiar. De todas formas, se debe respetar y garantizar el derecho a la información a por lo menos un integrante de la familia de la víctima manteniendo la reserva sumarial del proceso investigativo.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de comunidades indígenas tendrá</p>	<p>En lo concerniente a los derechos de los familiares de las víctimas según lo previsto en el artículo 5 del proyecto de ley, se pone de presente que atendiendo al enfoque diferencial de derechos e interseccionalidad, deviene relevante ampliar el rango de personas o grupos organizados de personas que podrían estar interesadas en el bienestar, resguardo y retorno de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas y que no siempre tienen un vínculo consanguíneo, de afinidad o civil con la víctima, por múltiples razones, además del reconocimiento de otros vínculos que generan lazos familiares, estipulados en el CIA y que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional¹³. De esta consideración se hace relevante ser más</p>	<p>derecho a acceder a la información la autoridad tradicional a la que pertenece la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado deberán prevenir, investigar y sancionar la desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales de niñas, adolescentes y mujeres, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p> <p>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes</p>	<p>ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado en el marco de esta ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas; respetando la libertad religiosa y de culto de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</p>	<p>específicos sobre las personas que tendrán acceso a la información propia del ejercicio de los derechos enunciados. Además, es preciso tener en cuenta que esta información no podría ser entregada a familiares que estén siendo investigados por la desaparición en cuestión, pues podría retardarse u obstruirse el curso de las acciones urgentes y las investigaciones de las autoridades. Los parágrafos incluidos en el nuevo artículo se consideran pertinentes.</p> <p>Entre las obligaciones del Estado, señaladas en el artículo 8 de este proyecto de ley, específicamente la contenida en el numeral primero, se sugiere sustituir la frase "<i>dar sepultura digna</i>" por una expresión más amplia que tenga en cuenta otras formas de disposición del cuerpo, de acuerdo con los usos y costumbres de pueblos originarios y otros grupos poblacionales. Así mismo, resulta importante no hacer referencia a la expresión <i>cadáver</i> en este tipo de iniciativas legislativas y sus documentos de justificación, sino a la expresión <i>cuerpo</i>, con el propósito de también reconocer y garantizar la dignidad que requiere el proceso de duelo de los familiares y allegados de la persona fallecida.</p> <p>Para la efectividad de la</p>
<p>sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.</p>	<p>(...)</p> <p>8. Promover en los entornos educativos campañas pedagógicas relacionadas con autocuidado, señales de alerta, factores de riesgo y rutas de atención ante casos de desaparición.</p>	<p>obligación contenida en el numeral dos, se recomienda que de forma explícita se ordene a las entidades competentes en materia penal el uso de herramientas de <i>big data</i> con el fin de hallar y dar seguimiento a los patrones de desapariciones para, de ese modo, lograr acciones preventivas más efectivas¹⁴. La nueva obligación del Estado incluida en el numeral 8 se considera pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros</p>	<p>ARTÍCULO 8°. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares,</p>	<p>En relación con este artículo, es importante anotar que si el objeto del proyecto de ley se sitúa en las mujeres menores de 18 años de edad, a pesar de aclararse que ya existe un mecanismo de búsqueda particular para niños, niñas y adolescentes, debería consignar después del artículo 27 de este proyecto de ley que en los eventos en los cuales sea localizada una niña o adolescente desaparecida, el caso debe ser remitido a la autoridad administrativa competente (Defensor(a) o Comisaria(o) de Familia), con el fin de que adelante la verificación de la garantía de derechos¹⁵, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia y, si es preciso, dar apertura a un PARD.</p> <p>En este sentido, se propone que en el texto normativo del artículo 8 <i>Garantías de Protección</i> se disponga la vinculación del ICBF o de la autoridad administrativa competente (Defensorías de Familias, Comisaría de Familia), para que una vez se encuentre a la niña o adolescente, desde el marco de las competencias de cada entidad, se proceda a adelantar la verificación de garantía de derechos y</p>
<p>¹⁴ Un acercamiento académico muy reciente se puede consultar en: https://www.techrxiv.org/articles/preprint/Applying_Machine_Learning_and_Data_Fusion_to_the_Missing_Person_Problem/16558121. Existen herramientas específicas que conlujan minería de datos, algoritmos y otros avances en computación con la búsqueda de personas desaparecidas. Una de ellas ya ha sido utilizada en Estados Unidos: https://arxiv.org/ftp/arxiv/papers/1607/1607.08580.pdf</p>	<p>¹⁵ La cual es adelantada por el equipo técnico interdisciplinario conformado por profesionales en trabajo social, psicología y nutrición, donde se hace una (i) valoración inicial psicológica y emocional; (ii) de nutrición y revisión del esquema de vacunación; del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos; de inscripción en el registro civil de nacimiento; (v) de vinculación al sistema de salud y seguridad social; y, (vi) al sistema educativo.</p>				

<p>ARTÍCULO 13. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso en el marco de su autonomía, Comités de Libertad Religiosa y demás instancias del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas. La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.</p>	<p>Sobre la conformación de los equipos locales de búsqueda consagrados en este artículo, se sugiere, por ser más garantista de los derechos de las niñas y adolescentes, adicionar el artículo atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo de Alerta Urgente cuando menciona la búsqueda de niñas y adolescentes, o remitir a otros socios adicionales que podrían hacer parte del equipo local, como así también, se reseña expresamente en dicho instrumento.</p> <p>Además, resulta relevante indicar que la lista de integrantes no es exhaustiva, sino enunciativa y, por tanto, se admitirán otros colaboradores que puedan aportar a la ubicación de niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres.</p> <p>Por último, es fundamental involucrar a la familia de las víctimas en este artículo, de modo que puedan participar en las acciones de búsqueda enunciadas en este artículo.</p>	<p>correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa.</p> <p>2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.</p> <p>(...)</p>	<p>ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario. La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <p>1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respecto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente, joven o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. (...) La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <p>1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia</p>	<p>ARTÍCULO 14. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación,</p>	<p>Sobre el uso de la palabra <i>denuncia</i> en los numerales 1 y 2 de este artículo véanse los comentarios al artículo 3.</p>	<p>ARTÍCULO 21. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o</p>	<p>ARTÍCULO 17. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o quienes resulten responsables de</p>	<p>Para este artículo son pertinentes las observaciones sobre el uso de la palabra <i>denuncia</i> del artículo 3.</p> <p>Este artículo refiere la existencia de la <i>Policía Nacional Civil</i>, la cual no es una institución que haga parte del Estado colombiano. También hace referencia a la <i>exhibición personal</i>, una figura análoga al habeas corpus colombiano, pero que no existe en nuestro país. Consideramos necesario hacer las correcciones de estos términos verificando que las dos coincidan o sean compatibles con los alcances y competencias de las instituciones establecidas por la</p>
<p>¹⁶ Aprobado mediante Resolución 8378 del 4 de julio de 2018</p>					
<p>mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	<p>la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, joven o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p>	<p>Política colombiana.</p> <p>Por último, la medida contenida en el inciso final de este artículo, referente a la que los funcionarios públicos podrán ser retirados inmediatamente de su cargo, podría devenir en inconstitucional teniendo en cuenta la obligación del Estado de garantizar el debido proceso en las actuaciones disciplinarias. En su lugar, es posible establecer una medida cautelar especial que se podría imponer en el curso del proceso.</p>	<p>corresponderle.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. La Fiscalía General de la Nación creará un registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.</p> <p>Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haberse encontrado, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que</p>	<p>ARTÍCULO 21. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES, JOVENES Y MUJERES DESAPARECIDAS. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.</p> <p>Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haberse encontrado, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que</p>	<p>Se propone estipular que el registro de la información debe ser accesible y contar con ajustes razonables para las personas con discapacidad, de conformidad a la caracterización reconocida en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Para el inciso final de este artículo son útiles las observaciones sobre <i>big data</i> del artículo 7.</p>

<p>permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan</p>	<p>tipo de dato que permita identificarla.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente, joven o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p>
---	--

4. Conclusiones

Con base en lo expuesto, el ICBF concluye que el proyecto de ley *Alerta Rosa* tiene relevancia constitucional, en la medida en que persigue la eliminación de toda forma de violencia y discriminación en contra de las mujeres y promueve la aplicación, en materia de desaparición, del enfoque de género¹⁷. Este fin lo persigue a través de medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición. En vista de que el proyecto construye un mecanismo de alerta nacional y multicanal que incluye a niñas y adolescentes, se considera que el proyecto redundará en beneficio de sus derechos, considerados superiores por el artículo 44 de la Constitución. No obstante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sugiere que el proyecto sea revisado y ajustado según las observaciones específicas realizadas a cada artículo en el presente concepto.

Esperamos que los aportes realizados sean de utilidad en su labor legislativa y reiteramos la disposición de este Instituto en atender las solicitudes que realicen los miembros del Honorable Congreso de la República.

¹⁷ Según la exposición de motivos del proyecto.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reitera su compromiso de continuar avanzando en la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia y juventud, fortaleciendo a las familias y comunidades como entornos protectores en el país de acuerdo con los principios constitucionales y legales que demarcan su misión.

Cordialmente,



JUAN CARLOS URRUTIA RAMÍREZ

Subdirector General

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2022 CÁMARA Y 329 DE 2022 SENADO**
Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68 piso 5
comision.septima@camara.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:b76nECIN4v

Asunto: Concepto sobre el proyecto de Ley No. 200 de 2022 Cámara y 329 de 2022 Senado *"Por medio del cual se adopta la alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, las adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"*

En atención al oficio radicado EXT22-0040063 remitido a esta cartera ministerial, en el cual solicita concepto al proyecto de ley de la referencia, me permito rendir el mismo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROYECTO PL NO. 200 DE 2022 CÁMARA Y 329 DE 2022 SENADO

Fecha Radicación	8 de marzo de 2022 ante Secretaría del Senado de la República.
Autor(es)	HS. Angelica Lozano Correa
Trámite	Pendiente rendir ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Cámara.
Ponentes	HR Martha Lisbeth Alonso Jurado, HR Leider Alejandra Vásquez Ochoa
Artículos proyecto	El proyecto consta de 29 artículos incluida su vigencia.

CONCEPTO

1. DERECHO COMPARADO

El objetivo del proyecto de ley, conforme a su artículo 1º:

"Crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género"

En el contexto comparado este mecanismo de alerta, como se establece en su exposición de motivos, surge de la conocida alerta AMBER en Estados Unidos adoptada a raíz de la desaparición de la niña Amber Rene Hageman, que fue secuestrada y asesinada en el año de 1986 en Texas – Estados Unidos.

Este tipo de mecanismo de alerta ha sido adoptado en aproximadamente 28 países en el mundo¹. Sin embargo, la adopción de este mecanismo en los diferentes países tiene como común denominador que está dirigida a menores de edad víctimas de desaparición.

- Para el caso de los Estados Unidos se tienen como parámetros orientadores por parte del Departamento de Justicia² los siguientes criterios:

- Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.
- Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor.

- México, por su parte, fue el primer país en implementar el sistema de "Alerta Amber"³ y su "objetivo central consiste en "establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional"⁴.

- Por su parte, en Argentina existe el Programa "Alerta Sofía", creado mediante Resolución No. 208 del 20 de marzo de 2019 por el Ministerio de Seguridad de la

1 Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, República Checa, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Jamaica, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Malasia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Corea del Sur, España, Suiza, Taiwán (Provincia de China) y el Reino Unido. Consultado en <https://www.amberadvocate.org/enespanol/isobre-la-alerta-amber/>
2 <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>
3 <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlD=176774&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION>
4 Alerta Amber – México. Consultado en [AlertaAmber México : Inicio](#)

Nación y constituye un mecanismo que tiene por objeto "difundir y diseminar de manera correcta y urgente la información correspondiente ante el público, sobre los casos más graves de desaparición de menores de edad, que tiende a brindar una respuesta rápida y eficaz apta para aumentar las capacidades de búsqueda y recupero de niños y adolescentes desaparecidos"⁵

- En el caso de Guatemala existe la Alerta "Alba-Keneth" creada mediante el Decreto No. 28 de 2010 expedido por el Congreso de Guatemala. Al Alerta es un conjunto de acciones coordinadas entre instituciones públicas que tiene por objeto "agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo"⁶
- En el caso de El Salvador existe la "Alerta Ángel Desaparecido" que "consiste básicamente que ante el cometimiento de un hecho delictivo de privación de libertad, trata de personas y similares o sexual, en el que la víctima sea una niña, niño o adolescente; previo a la calificación que se establecerán según requisitos del protocolo o manual de actuación correspondiente, se dará a conocer de inmediato a la población en general de tal hecho por medio de mensajes de teléfono celular, medios publicitarios y de comunicación como por ejemplo en pantallas electrónicas ubicadas en las vías públicas, radio y televisión, en internet por medio de redes sociales, entre otros; a fin de obtener la pronta ubicación o localización y recuperación"⁷

Todos estos antecedentes permiten concluir que el sistema de alerta está orientado a la búsqueda pronta y ágil utilizando medios de comunicación masiva de niños, niñas y adolescentes desaparecidos/as. Es decir, menores de edad (17 o 18 años o de 17 años.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO PL. NO. 200 DE 2022 CÁMARA Y 329 DE 2022 SENADO.

Según se deduce del objeto del Proyecto de Ley, la "Alerta Rosa" se dirige a la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Lo anterior representa al menos dos cambios relevantes en relación con el sistema de alertas en el resto de los países que han adoptado mecanismos similares: a) Se restringe a la búsqueda de mujeres; b) La operación del mecanismo se amplía a mujeres mayores de edad.

⁵ Resolución 208 de 2019. Consultada en [Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas - Resolución 208/2019 de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos \(gba.gob.ar\)](#)
⁶ Decreto 28 de 2010. Consultado en <https://albaketh.gob.gt/public/leyes/ley-del-sistema-de-alerta-alba-keneth-decreto-numero-28-2010.pdf>
⁷ Alerta Ángel Desaparecido- Consultado en [Alerta Ángel Desaparecido \(fgr.gob.vt\)](#)

2.1 La "Alerta Rosa" en búsqueda de niñas y adolescentes desaparecidas

Al centrarse la iniciativa sobre una condición de sexo, en este caso femenino, encontramos estamos ante el artículo 13 constitucional frente al principio de igualdad que dicta:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"⁸

Este principio enmarca, como presupuestos básicos, que las leyes no pueden establecer diferencias arbitrarias entre las personas bajo la regla de dar un tratamiento igual a las personas que se encuentran en iguales circunstancias (es decir trato igual a los iguales y desigual a los desiguales), "esto es, serían contrarias al principio de igualdad tanto las normas que injustificadamente anularan consecuencias diferentes a supuestos de hecho que han de ser considerados equivalentes, como aquellas que supusieran un tratamiento igual a supuestos de hecho diferentes"⁹

Así mismo, encontramos el Principio de igualdad que, desprendido del mismo artículo 13 constitucional, se define por la Corte Constitucional así:

"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

⁸ Constitución Política de Colombia. Consultado en [CONSTITUCIÓN POLÍTICA \(secretariassenado.gov.co\)](#)
⁹ Martínez-Pujalte, C. C. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (50), 193-218

Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto"¹⁰

En ese orden es claro que el proyecto de ley está orientado al grupo específico de niñas, adolescentes y mujeres. Es decir, pretende crear una acción afirmativa positiva a favor de la mujer, independientemente de su edad, lo que obliga a analizar como lo señala la Corte en la sentencia citada:

"Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual".¹¹

Analizando en primer lugar la acción afirmativa en torno a las niñas y adolescentes, es necesario establecer si es razonable y constitucionalmente permitido hacer una diferenciación frente al riesgo al que puede estar sometido un niño u adolescente varón a una niña y adolescente mujer, en caso de desaparición. De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto efectivamente justifica la diferenciación en materia de desaparición de una niña u adolescente menor de edad basándose en condiciones estructurales de discriminación y desigualdad a que han sido sometidas las mujeres y, en consecuencia, la activación de la "alerta Rosa" busca garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad. La Alerta Rosa sería, entonces, ese sistema con el que las autoridades competentes localicen a mujeres y niñas dadas por desaparecidas, coordinen sus acciones, vinculen a la sociedad civil y utilicen horas fundamentales para dar con el paradero de las víctimas.

¹⁰ Sentencia C-862-08. Consultada en [C-862-08 Corte Constitucional de Colombia](#)
¹¹ *Idem*

No obstante, debe preguntarse si frente a los niños y adolescentes varones y niñas y adolescentes mujeres es válida la diferenciación en los casos de desaparición forzada o no. Lo anterior teniendo como presupuesto que -independientemente del sexo- de conformidad con nuestra Carta Política "los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás" (Art. 44, par. 3°, Superior).¹²

Como puede observarse, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el contenido normativo no hace diferenciación alguna en razón de sexo o género, porque la particular vulnerabilidad de la niñez implica cierto nivel de indefensión y, por lo mismo, demanda de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"¹³

En este orden de ideas, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

De lo anterior se desprende que las condiciones de vulnerabilidad, especial protección y principio de especial interés, se dan por la condición de ser niño o niña o adolescente (sin distinción de género); y, por ésta razón, la garantía de sus derechos deben partir de un principio de igualdad, máxime si no queremos replicar los estereotipos históricos y generar una sociedad que los acija con iguales oportunidades, donde los condicionamientos de raza, sexo, religión, origen no constituya una categorización de su condición humana.

Por lo anterior es posible concluir que los condicionantes diferenciales que se pretenden establecer como justificación de la medida diferencial no parecen tener suficiencia para considerar que la desaparición de un niño o niña tenga un riesgo que permita sustentar una vulnerabilidad diferente que implique una medida de protección para la condición de niña y, por consiguiente, omitir esa medida de protección por la condición de niño o adolescente varón. A lo anterior se suma como evidencia empírica que, como se constatará a continuación, las cifras emitidas por Medicina Legal tampoco permiten inferir que el delito de desaparición ocurra con mayor frecuencia sobre el género femenino.

¹² Art. 44, par. 3° de la Constitución Política de Colombia. Consultada en [CONSTITUCIÓN POLÍTICA \(secretariassenado.gov.co\)](#)

¹³ Ley 1098 de 2006. Consultada en: https://go.vlex.com/vid/42856864?ft=webapp_preview&addon_version=5.0.6

De las cifras adjuntadas puede desprenderse que, tanto hombres como mujeres, son objeto de desaparición y conforme a la clasificación ambos géneros son objeto de riesgos derivados de la desaparición como la desaparición forzada, el reclutamiento, secuestro y desastre natural solo asociado a posible enfoque diferencial la posible trata de personas correspondiente a 99 casos.

Por ello no se comprende idóneo establecer una alerta sólo para el caso de mujeres objeto de desaparición, en cuanto no se tiene evidencia que permita exponer que la desaparición de mujeres conlleva un riesgo diferenciado mayor de sufrir daños que un adulto hombre. Lo anterior, máxime cuando al examen del sexo "Cadáveres CNI identificados y registrados como desaparecidos. Convenio Interadministrativo de Cooperación 01 de 2010 Mininterior – Medicina Legal y Registraduría" la cifra de cadáveres de hombres desaparecidos encontrados fallecidos es abiertamente superior a la de mujeres dadas por desaparecidas encontradas muertas.

Es decir, al igual que en los niños -si bien son diferenciales los riesgos asociados a sufrir daño como consecuencia de la desaparición- tanto hombres como mujeres tienen factores determinantes de ese riesgo ya sea ser víctimas de homicidio en ambos géneros, incluida la población LGTBITQIA, y ambos grupos pueden ser objeto de reclutamiento forzado y secuestro, los delitos de naturaleza sexual, violencia intrafamiliar y trata de personas tienen mayor incidencia en el grupo de genero mujer.

Ahora bien, en igual situación se presentan las cifras frente a la desaparición forzada de niños, niñas y adolescentes con riesgo de reclutamiento ilegal por grupos armados o al margen de la ley. Encontramos que según cifras del Observatorio Memoria y Conflicto OMC, de 17233 casos de reclutamiento de menores, el 73,3 (12633) corresponden a niños y adolescentes hombres y 2,27 (4.600) a niñas y adolescentes mujeres, en donde los menores de 10 años en adelante son los de mayor reclutamiento, donde 2147 son por coacción que se traduce en desaparición forzada. Por lo cual siendo este otro de los riesgos de daño por desaparición forzada, si bien es mayor el número de menores masculinos, 3 veces más que las mujeres, es claro que no existe una causa razonable y proporcionada para generar una medida de protección diferenciada en razón del sexo de la víctima menor de edad.

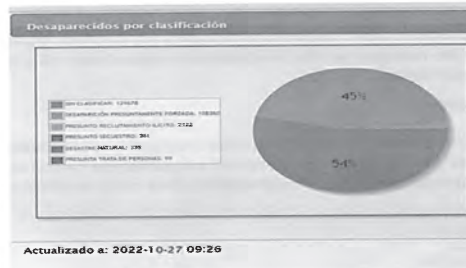
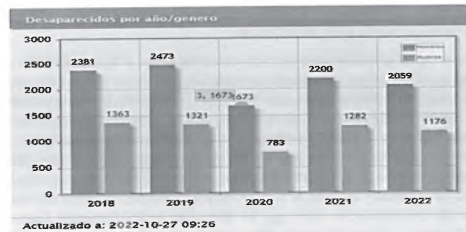
En esos términos no parece completamente procedente que el contexto diferencial de la alerta rosa sea restringa a las niñas y adolescentes mujeres, excluyendo a los niños y adolescentes hombres.

3. Conclusión

Este despacho comparte plenamente la necesidad de adelantar medidas diferenciales que contrarresten y ayuden a reducir las condiciones estructurales que generan violencia en contra de las mujeres y las niñas. De nuestra parte se ofrece toda la disposición para seguir

2.2 Cifras de Desaparición por Género

Como venía afirmándose, la evidencia empírica no puede deducir con facilidad que el fenómeno de la desaparición forzada afecte especialmente a las mujeres, independiente de su rango etareo. Lo anterior si se tiene en cuenta que, según Medicina Legal:



Fuente: Consultas públicas desaparecidos y cadáveres – medicina legal. <https://siclico.medicinalegal.gov.co/consultasPublicas/>

Ahora bien, es cierto que las niñas tienen un mayor riesgo de ser víctimas de delitos sexuales –sin que ello implique que los niños no lo sean-, pero lo anterior es diferencial en relación con el delito de la desaparición forzada, en función del cual se estructura el Proyecto de Ley objeto de Estudio.

trabajando en aras de reducir las barreras de acceso a la justicia para mujeres y la consecución de una sociedad equitativa con criterios diferenciales y de género. Es decir, compartimos la necesidad de que existan políticas diferenciales en torno a las niñas, adolescentes y mujeres en temas relacionados con la vulnerabilidad frente a posibles delitos sexuales, violencia intrafamiliar y trata de personas con base en la evidencia frente a este riesgo palpable.

Ahora bien, en el caso específico de la desaparición forzada de personas, las cifras disponibles no parecen permitir la evidencia suficiente para justificar la existencia de una protección diferencial por parte del Estado en materia de desaparición de personas. Lo anterior debido a que -en ambos sexos y en la población LGBTQAI- los riesgos de sufrir daño son de gran proporción, incluidas las posibilidades de ser objeto de homicidio, muerte violenta y reclutamiento forzado. Éste último caso con tasas especialmente mayores en hombres que en mujeres, así como en mujeres existen tasas especialmente mayores frente al delito sexual con agravante de homicidio.

Se invita entonces, a realizar el estudio de tres etapas planteado por la Corte Constitucional para indagar si existe un tratamiento desigual justificado: "i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual"¹⁴

Es de advertir además que, en el nivel internacional, se ha recomendado mesura en la creación, implementación y proliferación de "alertas", en cuanto se corre el riesgo de reducir el impacto de sus objetivos y generar una "normalización" que, en ocasiones, conduce a que no cumplan con su cometido.

Cordialmente,

JHOANA ALEXANDRA DELGADO GAITÁN

Viceministra de Promoción de la Justicia
VICEMINISTERIO DE PROMOCION DE LA JUSTICIA

Elaboró: Mayra Nathalia Sánchez Baquero
Aprobó: Jhoana Alexandra Delgado Gaitán

<https://wv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=baq%2BXX%2F6dJampH5HGIXa%28gOwT088YATP%2FCiqOY9ng%3D&cod=6WVzOoJ%2B6eAFRRSkqPtmnA%3D%3D>

14 Sentencia C-862-08. Consultada en C-862-08 Corte Constitucional de Colombia

No obstante lo manifestado en el presente documento, es importante recordar que –según el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015- "salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2021 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones los jóvenes tienen la palabra.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica.</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante AGMETH ESCAF TIERINO Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 46099/2022/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 227 de 2021 de la Cámara de Representantes “Por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones los jóvenes tienen la palabra”.</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a las solicitudes de emitir concepto de impacto fiscal elevadas por los Honorables Representantes, Juan Camilo Londoño Barrera, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Germán Rogelio Rozo Anís y Jorge Alexander Quevedo Herrera, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto <i>“fomentar el empleo joven, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad juvenil en Colombia.”</i> Para el efecto, consagra como deberes del Gobierno nacional, en cabeza de diferentes entidades del orden nacional, diferentes competencias, entre las cuales se encuentran, principalmente: i) implementar incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral; ii) diseñar y ejecutar programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes; iii) promover investigaciones y estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Gaceta 1113 de 2002. Página 43.</small></p>	<p>al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes; iv) crear líneas de financiación para jóvenes emprendedores; v) crear la Política Pública de Incubadoras para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales de jóvenes; vi) poner a disposición de los emprendimientos y empresas de jóvenes un Banco de Datos de información abierta con cifras y análisis cualitativo y cuantitativo, relacionados a la investigación de mercados.</p> <p>Asimismo, crea a nivel nacional: i) el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, ii) el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad, iii) la Ventanilla de fomento para jóvenes, iv) la Guía de Emprendimiento Joven; v) la obligación de cátedra en instituciones de educación superior de al menos una de las siguientes: educación financiera, inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.</p> <p>En cuanto a competencias del orden territorial, consagra las siguientes: i) desarrollo de vitrinas virtuales en las páginas web de las autoridades municipales, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio; ii) articulación de la estrategia Ventanilla de Fomento para Jóvenes; iii) creación de las Ferias de Emprendimiento Juvenil como espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal en torno a los negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p> <p>Respecto de las medidas planteadas en la iniciativa que se traducen en varias competencias del orden nacional, es claro que las mismas tendrían impacto fiscal para Nación y que por el momento resultan incuantificables, lo que implicaría la asignación de recursos adicionales no contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Cabe señalar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman.</p> <p>Conforme a ese principio, las propuestas contenidas en el proyecto de ley tendrían que estar supeditadas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin y las prioridades del gobierno nacional, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Sobre este particular, los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² contemplan que cada una de las entidades involucradas tendrán que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, además de que cada una de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro de su autonomía presupuestal, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p><small>² Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1986, la Ley 172 de 1994 y la Ley 228 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</small></p>
<p>En cualquier caso, sería necesario que el Ministerio de Educación Nacional establezca si la propuesta de ley daría lugar a costos adicionales a cargo de la Nación, que a su vez represente un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, toda vez que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos de parte de la Nación con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, los cuales son una bolsa única de recursos calculados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. En tal sentido, en caso de generarse un costo adicional dicha bolsa no aumentaría, por lo que tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, que no están especificados en esta iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹.</p> <p>De igual forma, respecto a la modificación del PEI de los establecimientos educativos universitarios, esto podría desbordar el ordenamiento legal y constitucional, en particular el artículo 69 constitucional en el que se garantiza la autonomía universitaria, cuyo fundamento reside en <i>“la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo”</i> y cuyo ámbito abarca la posibilidad de estos establecimientos de <i>“(…) (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos (…)”</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>En cuanto a las competencias establecidas en cabeza de las entidades territoriales, el Proyecto de ley no precisa las fuentes de financiamiento para la ejecución de las mismas, de manera que se estaría desatendiendo lo normado en el artículo 356 Superior, que en su tenor establece que <i>“No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”</i>. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que <i>“el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento”</i>³.</p> <p>Por otro lado, si bien la Ley 715 de 2001 dentro de las competencias de los municipios y distritos establece la obligación de atender con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos la financiación de proyectos relacionados con la promoción del desarrollo⁴, la atención a grupos vulnerables⁵ y el empleo⁶, los recursos son limitados, por lo que el cumplimiento de los objetivos de la iniciativa podrían</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Gaceta 1113 de 2002. Página 43. ² Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lora. ³ Corte Constitucional. Sentencia C-182 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. ⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-219 de 1997. ⁵ Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Artículo 75, numeral 76.16. ⁶ Ibidem, numeral 76.11. ⁷ Ibidem, numeral 76.16.</small></p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, particularmente frente a las competencias que la iniciativa consagra en cabeza del SENA, cabe señalar que esa entidad es la encargada de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país⁴. En este sentido, la entidad tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo, Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. <p>Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.</p> <p>En lo que respecta a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y el Banco de Datos de información en cabeza de INnpulsa Colombia, este Ministerio se permite informar que, de acuerdo con el articulado propuesto, no es posible determinar el alcance de dichas herramientas, sin embargo, por cuanto aquellas se refieren al desarrollo de sistemas de información o registro, esta Cartera podría estimar sus costos a partir de referentes presupuestales. Para el efecto, por ejemplo, la creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial asciende alrededor de \$14.470 millones⁵, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022, se han destinado alrededor de \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Estos gastos en los que podría incurrir la Nación no se encuentran contemplados en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados en su ejecución. De otra parte, frente al establecimiento de nuevas cátedras obligatorias, es pertinente resaltar que tanto este Ministerio como el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en conceptos institucionales sobre otros proyectos de ley de esta misma índole han manifestado que cualquier tipo de iniciativas que incorpore cátedras o temas puntuales de enseñanza podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar otorgada en virtud de la Ley 115 de 1994⁶, que les permite a las Instituciones establecer su Proyecto Educativo Institucional (PEI) respectivo.</p> <p><small>⁴ Ley 113 de 1994. Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se otorga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones. ⁵ Proyecto del POS denominado: “Observatorio del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial Nacional” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por PC a precios 2022. ⁶ Por la cual se otorga la Ley General de Educación.</small></p>

<p>no ser alcanzados, además de que podría poner en riesgo el cumplimiento de deberes legales territoriales previamente establecidos.</p> <p>Adicional a lo que se ha venido señalando, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁴, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Sobre este particular, es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de Ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C- 075 de 2022¹⁵.</p> <p>Por último, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo¹⁶, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) ordenamiento territorial, ii) seguridad humana, iii) seguridad alimentaria, iv) transformación de la matriz energética, v) convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal¹⁷.</p> <p>Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, relacionadas con el fomento del empleo juvenil, esta Cartera debe destacar que, desde el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional buscará promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, para lo cual se buscará implementar, entre otros, un programa con el que se logra proporcionar empleo con un salario básico a quienes no logren acceder a un trabajo formal mediante otros medios, priorizando el beneficio para los desempleados, jóvenes, mujeres, trabajadores informales, las economías populares y los territorios.¹⁸</p>	<p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable, no obstante, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro General DGPPN(DAF/OAJ) UJ-1296/2022</p>
--	---

¹⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Comunicado de Prensa No. 6, Corte Constitucional, marzo 3 de 2022.
¹⁵ Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo".
¹⁶ <https://www.dps.gov.co/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx>
¹⁷ Colombia potencia mundial de la vida. Plan de Gobierno 2022-2026. Página 26.

CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 1554 - Jueves, 1° de diciembre de 2022		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 046 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	1	14
Carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 059 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.	4	17
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.	5	19
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo.	8	20
Carta de comentarios del Ministerio Del Trabajo al Proyecto de ley número 071 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al procedimiento disciplinario en las relaciones de trabajo particulares y se dictan otras disposiciones.	10	21
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la Pensión Básica a la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.	12	26
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara, por medio del cual se amplían los beneficios tributarios del sector turismo en los términos del Decreto Legislativo número 789 de 2020 y la Ley 2068 de 2020.	13	
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración y explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones.		14
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 133 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia laboral para padres de familia, tutores legales y curadores de los estudiantes, se adiciona un parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones - Licencia para padres.		17
Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 161 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.		19
Carta de comentarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Proyecto de ley número 178 de 2022 Cámara, por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones.		20
Carta de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara, por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.		21
Carta de comentarios del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el Proyecto de ley número 200 de 2022 Cámara y 329 de 2022 Senado, Por medio del cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición.		26
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2021 de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones los jóvenes tienen la palabra.		29